

UNIVERSIDAD DE SEVILLA
FACULTAD DE COMUNICACIÓN

GRADO EN PERIODISMO

CURSO 2021/2022



TRABAJO FIN DE GRADO

TÍTULO: Los límites de la libertad de expresión en España: estudio del caso Pablo Hasél

AUTORA: ANA VICTORIA PRADOS CORDONES
TUTOR: JOAQUÍN PABLO URÍAS MARTÍNEZ

AGRADECIMIENTOS

*A mi familia, por contar siempre con su apoyo
en todo momento,
tanto en los buenos como en los malos momentos.*

*A mis amigos, por ser mi sostén en la facultad,
por estar día a día a mi lado,
por las sonrisas y lágrimas que hemos vivido en esta carrera
y por todo lo que nos ha tocado luchar
durante cuatro años.*

*En general, a toda esa gente que creyó en mí,
en mi sueño de ser periodista.
Sí, los sueños se cumplen.
Y este trabajo es una prueba de ello.*

RESUMEN

El pasado 16 de febrero de 2021, el rapero Pablo Hasél entraba en prisión tras la condena de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo por injurias y calumnias a la Corona, además de ser acusado de enaltecimiento del terrorismo. Este hecho provocó una oleada de protestas en numerosos puntos de la geografía española pidiendo justicia y la libertad del artista, el cual se amparaba en la libertad de expresión. Dicha libertad, forma parte de los derechos fundamentales y está ligado al sistema democrático en el que se encuentra España. Por tanto, este caso provocó que algunas fuerzas políticas plantearan una petición para reformar algunos artículos polémicos de la jurisprudencia española, además del cuestionamiento de los límites de la libertad de expresión en nuestro país. En este Trabajo de Fin de Grado vamos a llevar a cabo un análisis del tratamiento informativo del caso del artista durante los días posteriores a su detención, diferenciando los medios progresistas y conservadores.

PALABRAS CLAVE

Libertad de Expresión, Pablo Hasél, Democracia Militante, Sistema Democrático, Límites, Constitución Española, Injurias, Calumnias

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. OBJETIVOS E HIPÓTESIS.....	5
3. MARCO TEÓRICO: ¿QUÉ ES LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN?.....	6
• Definición y evolución.....	6
• Importancia de este concepto.....	7
• Limitaciones de este derecho.....	11
a. Modelos de libertad de expresión.....	12
i. Modelo americano.....	13
1. Etapas del modelo americano.....	16
ii. Modelo alemán.....	16
1. Democracia militante.....	18
iii. Modelo español.....	20
1. Constitución Española.....	21
b. Diferencia entre libertad de expresión y otros conceptos jurídicos.....	26
i. Delito de injurias.....	26
ii. Delito de calumnia.....	28
iii. Delito de difamación.....	29
4. METODOLOGÍA.....	29
a. ¿Quién es Pablo Hasél?.....	29
b. Análisis de su caso hasta la actualidad.....	30
c. Análisis del tratamiento informativo de este caso.....	33
i. Medios progresistas.....	33
ii. Medios conservadores.....	35
5. VALORACIONES SOBRE LAS EXPRESIONES DE PABLO HASÉL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	38
6. CONCLUSIONES.....	41
7. BIBLIOGRAFÍA.....	44

1. INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión que vamos a analizar en este trabajo es un derecho fundamental que aparece recogido en el artículo 20 de la Constitución Española. Dicho derecho está ligado al concepto de democracia, por lo tanto, sin democracia no existe la libertad de expresión y viceversa.

La libertad de expresión en sentido genérico ampara cualquier tipo de mensaje, bien sea de hechos, de ideas o de opiniones. En su doble valencia personal e institucional todos podemos expresar no sólo nuestras ideas y opiniones, también los hechos de los que hemos tenido conocimiento (de Diego Fernández de la Riva, 2010, p. 8).

Este concepto es de vital importancia para un sistema democrático, como ya hemos mencionado anteriormente. Por tanto, para que el sistema democrático sea pleno, no debe haber límites a la libertad de expresión. El problema es que a niveles prácticos, este derecho no es absoluto, sino que tiene varias limitaciones en los derechos de la personalidad.

Por este motivo, en este trabajo vamos a estudiar y diferenciar varios modelos de libertad de expresión: el modelo americano o tolerante, el modelo alemán basado en la democracia militante y el modelo español (que no se rige por la democracia militante). Concretamente, en la jurisprudencia española, en el artículo 20 de la Constitución Española se recoge el derecho a la libertad de expresión y sus límites.

Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan, y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia (BOE, 1978, p. 6).

Uno de los ejemplos más polémicos sobre las limitaciones de este derecho fundamental en nuestro país es el caso del rapero Pablo Hasél. Este caso vamos a analizarlo en profundidad en las siguientes páginas como parte del Trabajo de Fin de Grado. Hasél, a través de sus redes sociales, realizó comentarios críticos sobre algunas instituciones de España. Dichos comentarios provocaron que tras una sentencia de la Audiencia Nacional (AN) y el Tribunal Supremo (TS), el rapero entraba en prisión el pasado 16 de febrero de 2021. Gracias a este polémico caso, entre otros, Unidas Podemos llevó a cabo una propuesta de ley para modificar algunos parámetros de la jurisprudencia española. Tras el parón a causa de la pandemia, en 2021, el partido liderado por Pablo Iglesias, comenzó la tramitación para reformar los artículos más polémicos del Código Penal.

Por lo tanto, en las siguientes páginas conoceremos el término de libertad de expresión, los principales modelos de libertad que existen, estudiaremos el tratamiento informativo del caso Pablo Hasél y efectuaremos una valoración, mediante expertos en la materia, sobre los comentarios procedidos por el rapero para ser condenado.

2. OBJETIVOS E HIPÓTESIS

HIPÓTESIS

La principal hipótesis sobre la que se basa este trabajo es que aunque la libertad de expresión en España queda recogida en el artículo 20 de la Constitución, existen “zonas grises” y, por lo tanto, no hay una libertad plena a la hora de expresarse públicamente. Además, dependiendo de a quién estén dirigidos, esos comentarios pueden ser censurados por parte de las autoridades para mantener el orden en el Estado. Sí, en España existe la libertad de expresión, pero “no se puede decir todo aquello que los ciudadanos desearían decir”.

OBJETIVOS

El principal objetivo de la elaboración de este trabajo es descubrir cuáles son los límites de la libertad de expresión recogido en el artículo 20 de la Constitución Española.

Además, hay una serie de objetivos más específicos:

1. Conocer cuáles son los principales modelos de libertad de expresión que existen en el mundo internacional, donde destaca el modelo alemán y americano.
2. Diferenciar el concepto de libertad de expresión con otros conceptos jurídicos como injurias o calumnias.
3. Observar las claves del artículo 20 de la Constitución Española, donde queda recogida la libertad de expresión.
4. Analizar el caso del rapero Pablo Hasél desde su inicio hasta la entrada en prisión el pasado 15 de febrero de 2022.
5. Estudiar el tratamiento informativo de la entrada en prisión de Pablo Hasél en diferentes medios de comunicación españoles.
6. Comprobar la diferencia en el tratamiento de la información entre medios progresistas y conservadores sobre la entrada en prisión del rapero Pablo Hasél.
7. Analizar, mediante el estudio de expertos en la materia, la profundidad del caso Hasél.

3. MARCO TEÓRICO: ¿QUÉ ES LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN?

En este apartado del trabajo, primero definiremos el concepto de libertad de expresión y cómo ha ido evolucionando hasta entender el término desde el punto de vista actual. Además, diferenciaremos tres modelos de libertad de expresión: americano, alemán y español.

Dentro de cada modelo conoceremos cómo se constituye en el marco legal y que se entiende por libertad de expresión en cada uno de esos territorios, adquiriendo mayor protagonismo y relevancia el modelo español, ya que es el que estudiaremos con más profundidad en los siguientes puntos del trabajo.

También, conoceremos el concepto de democracia militante, relacionándolo con el término de libertad de palabra u opinión. Por último, diferenciaremos este último concepto de otros términos jurídicos como injurias o calumnias.

DEFINICIÓN Y EVOLUCIÓN

A continuación se recopilan la definición del concepto “libertad de expresión” de numerosos autores a través de sus ensayos y trabajos.

Según Manuel Sánchez de Diego Fernández de la Riva (2010), “la libertad de expresión constituye hoy en día un derecho fundamental esencial para los sistemas democráticos y para el desarrollo personal de los individuos” (p. 2).

La libertad de expresión en sentido genérico ampara cualquier tipo de mensaje, bien sea de hechos, de ideas o de opiniones. En su doble valencia personal e institucional todos podemos expresar no sólo nuestras ideas y opiniones, también los hechos de los que hemos tenido conocimiento (de Diego Fernández de la Riva, 2010, p. 8).

Para Sebastián Pérez Díaz (2020), este concepto “es la libertad de manifestar y difundir libremente nuestras opiniones, ideas o pensamientos bajo nuestra responsabilidad y sin estar atados a amenazas o a algún tipo de coacción”. Además, gracias a este concepto las sociedades han podido evolucionar hasta la actualidad (Pérez Díaz, 2020, p. 6).

En el siglo XXI, la libertad de expresión está consolidada en más de un millar de países. Esta, está influenciada por el libre acceso a internet, medios de comunicación y plataformas de noticias tanto en formato papel, electrónico o radiofónico pero, sobre todo se hace manifiesta en las redes sociales. Estas han contribuido a poder expresar libremente nuestras opiniones y pensamientos sin ningún alivio de reparo ni coacción (Pérez Díaz, 2020, p. 11).

Margarita Abati García y José Sixto García en su ensayo “*Libertad de expresión y derecho al honor en España*” parafraseando a Saavedra, exponen que este concepto “hace referencia al derecho a difundir de manera pública cualquier contenido simbólico a través de cualquier

medio y ante cualquiera que puede ser ejercido bien mediante escritos, periódicos, libros, manifestaciones, radio o televisión” (2019, p. 14).

Hay que tener en cuenta que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según recoge Manuel Atienza en un documento titulado “*Las caricaturas de Mahoma y la libertad de expresión*” no entiende este término como un “derecho absoluto”, por lo tanto, “cuando entra en contradicción con otros posibles derechos o valores, es necesario proceder a una ponderación para ver cuál tiene mayor peso, dadas las circunstancias” (Atienza, 2007, p. 67).

Siguiendo con el testimonio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde recoge este derecho en el artículo 10, Rafael Palomino expone que dicho término “llega no solo a la información o a las ideas que son recibidas favorablemente, son inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que asombran, molestan u ofenden al Estado o a los ciudadanos. Es una exigencia del pluralismo” (Palomino, 2009, p. 537).

Rosa Eva Echeverría Veliz considera que “es un derecho que permite a la persona manifestar su pensamiento, cualquiera que sea el medio que escoja” (Echeverría Veliz, 2015, p. 1).

Para Juan Jose Solozabal Echavarria es “el derecho a manifestar y comunicar sin trabas el propio pensamiento” (Solozabal Echavarria, 1988, p. 140). También, argumenta que, “la libertad de expresión, el derecho a comunicar y recibir información veraz, son derechos de libertad frente al poder de los ciudadanos” (Solozabal Echavarria, 1988, p. 147) y expone lo siguiente:

En su formulación nodal se encuentra recogido en el artículo 20 de nuestra Constitución, sólo se puede plantear adecuadamente, en lo que se refiere a su naturaleza, contenido, efectos y límites, teniendo en cuenta dos aspectos esenciales del mismo, cuya relación de compatibilidad o preferencia conviene tener presente. En primer lugar su dimensión individual y en segundo lugar su significado político, su aspecto funcional, como le gusta decir a Barile, o institucional, como prefieren los autores alemanes. El primer aspecto liga este derecho al principio de la dignidad de la persona, el segundo al principio democrático (Solozabal Echavarria, 1988, p. 140).

Este derecho “ha sido uno de los más importantes y con mayor relevancia no solo política sino social a lo largo de la historia”. Forma parte de los sistemas democráticos, como ya hemos mencionado, y aparecen en la mayoría de las constituciones que han sido creadas a lo largo del mundo a partir del siglo XIX, aunque su origen se sitúa en la Grecia clásica (Pérez Díaz, 2020, p. 4).

IMPORTANCIA DE ESTE CONCEPTO

Este concepto está ligado a la democracia, es decir, una sociedad democrática tiene que garantizar este derecho “de forma plena”, según menciona Marcos del Rosario Rodríguez en

su ensayo *“La libertad de expresión en el sistema judicial americano: análisis sobre su evolución y tutela a través de la interpretación constitucional”*. Además, este autor añade que dichos estados democráticos tienen que garantizar *“que cualquier expresión coexista en el espectro público, sin que sea restringida, salvo que transgreda los límites constitucionales establecidos, los cuales deben ser proporcionales y legítimos”* (Marcos, 2016, p.55).

Indudablemente cuando se niega la libertad de expresión a una persona porque es extranjera, tiene la piel de un determinado color o porque lo que se dice es incómodo al poder, en este caso el nivel democrático de esa comunidad es prácticamente cero, aunque el gobernante -ya tirano- haya sido elegido mayoritariamente por el pueblo; pues aunque exista legitimidad de origen, no hay legitimidad de ejercicio (de Diego Fernández de la Riva, 2010, p. 3).

Hay que tener en cuenta que este concepto es vital en una democracia, ya que, a su vez, esta libertad engloba otros componentes como la libertad en cuanto a la ideología. Además, el derecho al acceso a todas las informaciones como *“requisito previo a la libertad de expresión, ya que el acceso a una pluralidad de hechos y noticias posibilita la formación de la opinión pública libre, por ello la Constitución exige la veracidad de las informaciones”* (Abati García y Sixto García, 2019, p. 14).

Los tribunales tienen la obligación de garantizar la formación de esta opinión pública, que constituye la base de la democracia y del pluralismo político. No obstante, es mediante el ejercicio de la libertad de expresión e información cuando se producen colisiones con los derechos de la personalidad como el derecho al honor. Solamente en un contexto político de libertad y democracia se van a producir conflictos entre estos derechos fundamentales ya que, a pesar de ser antagónicos, no es posible vulnerar ni el honor, ni la intimidad ni la propia imagen de nadie si no se permite el ejercicio de la libertad de expresión e información (Abati García y Sixto García, 2019, p. 21).

Dentro del sistema democrático la libertad de expresión juega un papel muy importante, como hemos mencionado anteriormente. Además, Modesto Saavedra Lopez (s.f.) expone que este derecho tiene dos vertientes: *“es a la vez un derecho del hombre y un derecho del ciudadano, un derecho de la esfera privada y un derecho de participación en la vida política, aunque en cualquier caso es un derecho liberal”* (p. 223).

Las libertades de expresión e información son esenciales para las sociedades democráticas, y, por este motivo, considera el Tribunal que las restricciones de ambas deben ser mínimas y respetar la proporcionalidad a la que han de sujetarse, invariablemente, las disposiciones penales, y, aún de forma más estricta, aquellas que sean limitativas de derechos fundamentales (Arnáiz Esteban, 2021, p. 19).

Con respecto a esto, Rosa Eva Echeverría argumenta que *“sin libertad de expresión, no existe el libre pensamiento y es por esa razón que está firmemente ligada a la libertad de*

información y a la democracia” (Echeverría Veliz, 2015, p. 1). Además, añade que “el apoyo a la libertad de expresión ha sido considerado cada vez más como un medio para impulsar el desarrollo humano, la seguridad, al participación, la rendición de cuentas, la gobernanza y la reducción de la pobreza” (Echeverría Veliz, 2015, p. 14).

La garantía de la libertad de expresión quiere decir que el Estado no puede prohibir hablar al ciudadano. La garantía de difusión, aunque la misma pudiese desprenderse del derecho de expresión, reconoce un derecho de comunicación del individuo con los demás (Soloabal Echavarria, 1988, p. 146).

Sobre la importancia de la libertad de palabra, Rosa M. González en un documento de la UNESCO llamado “*Libertad de expresión: debates, alcances y nueva agenda*” (2011) expone que este concepto es la base de la democracia.

Su ejercicio es también vital para asegurar la transparencia de los gobiernos y luchar contra la corrupción, permitiendo que la toma de decisiones de cada ciudadano esté fundamentada en la mayor diversidad de información posible; solo así se consigue la participación activa de los ciudadanos en la vida pública. Para ello, es indispensable un sistema de comunicación pluralista e independiente en el que se fomente la libre circulación de las ideas. Una sociedad informada y consciente de sus derechos no sería posible sin el respeto a estas libertades (Rosa M. González, 2011, p. 9).

Al igual que Rosa M. González, Tomás Páez en su ensayo titulado “*Libertad de expresión, democracia y propiedad*” argumenta que este término es una de las claves principales del sistema democrático y que “la libertad de expresión, de comunicar libremente opiniones e ideas es un derecho fundamental”. Sobre esto, el autor añade que gracias a este derecho existen otras libertades en cuanto a la prensa, información e incluso a nivel académico (Páez, 2013, p. 33).

La justificación liberal clásica de la libertad de expresión sugiere que, en principio, la sociedad política -o el Estado, para decirlo más precisamente- no debería silenciar algo que ha sido pensado por una conciencia autónoma y que puede ser captado por otra conciencia autónoma. En este sentido, si censura, el Estado menosprecia la capacidad general de las personas de decidir por sí mismas al comunicarse, y de formar su propia opinión frente a lo que se les comunica (Sierra, L., 1997).

Además, Tomás Páez añade que los términos de libertad de expresión y democracia están ligados entre sí, no se pueden separar. Por lo que si existe democracia, tiene que existir la libertad de expresión y viceversa (Páez, 2013).

La libertad de expresión constituye un derecho fundamental que emana de la propia dignidad de la persona siendo un presupuesto necesario para el desarrollo

individual del ser humano, de forma que no podemos hablar de democracia ni de comunicación política libre sin la libertad de expresión (Saavedra, 1987, p. 14)

Sobre esto, la UNESCO dictamina que “la libertad de expresión es la piedra angular de la democracia” (Páez, 2013, p. 36). De esta manera, la mayoría de autores recopilados coinciden que para que un país sea democrático de pleno derecho debe tener regulada la libertad de expresión, ya que ambos conceptos son indivisibles, no se pueden separar.

El derecho a la libertad de expresión e información es básico en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho. Su importancia es crucial para que la ciudadanía tenga una opinión formada acerca de la realidad política y social del momento y, en consecuencia, para que pueda elegir y opinar con criterio acerca de todos los hechos que acontecen (Abati García & Sixto García, 2019, p. 21).

Este derecho fundamental, además de ser primordial para que exista una mayor calidad en el sistema democrático, también “es probablemente más que ninguna otra la libertad de quien, a través de la palabra, quiere romper con lo establecido. Es la libertad del provocador, del sátiro, del disidente político, del hereje” según el autor Pulitanò recogido por Germán M. Teruel Lozano (2018, p. 18). Es decir, desde tu libertad como ser humano puedes opinar libremente sobre cualquier tema que consideres oportuno. Puedes utilizar tu independencia para ir en contra de lo que establece el propio sistema que te concede la libertad de decir lo que quieras.

Para expresar ideas neutrales o conformes a los valores comunes de una sociedad no se necesita de la libertad de expresión. El primer acercamiento a esta libertad ha de ser, por ello, «liberal», reconociendo la misma como libertad negativa. Sin perjuicio de que, por otro lado, se reconozca que la libertad de expresión es más que eso y que esta ha de ser considerada, también, como una «libertad para» participar en democracia (Teruel Lozano, 2018, p. 18).

Por el contrario, una sociedad con un mayor número de restricciones en el ámbito de la libertad supone que el sistema democrático de ese país es más frágil o casi inexistente (Marcos, 2016). Sobre las implicaciones de los gobiernos en las informaciones que publican los medios de comunicación y de que manera se publica, también habla el mencionado anteriormente Tomás Páez, el cual argumenta que la privatización de los medios de comunicación son esenciales para que exista una buena democracia y que se lleve a cabo la libertad de expresión.

La crítica a la propiedad privada, como obstáculo al ejercicio de la libertad de expresión, es una forma de atacar una de las bases de la democracia y la libertad. Las consecuencias de no disponer de información actualizada, de distintas fuentes de información y expresión, se hacen sentir en todos los ámbitos sociales y económicos (Páez, 2013, p. 33).

Pero, partiendo de la base de que en las sociedades basadas en un sistema democrático y que tienen reconocido la libertad de expresión, hay que tener en cuenta que este derecho puede hacer imperar la ley del más fuerte. Es decir, el mencionado anteriormente, Germán M. Teruel Lozano, parafraseando a Rosenfeld, el cual ha estudiado un nuevo enfoque dentro de este derecho: como la libertad de palabra puede alterar la independencia de algunos sectores, “en particular de quienes pertenecen a grupos sensibles que se pueden ver afectados por discursos dominantes que resultan excluyentes” (Teruel Lozano, 2018, p. 17).

La defensa de la libertad de expresión radica precisamente en proteger los mensajes que pueden ser considerados equivocados o lesivos en el debate público. En principio, debemos tolerar el discurso ofensivo e incluso indignante en aras a proporcionar un adecuado espacio de actuación a dicha libertad (Alexander Espinoza & Jhenny Rivas, 2020, p. 4).

LIMITACIONES DE ESTE DERECHO

Es por ello que, según recoge Germán M. Teruel Lozano en su artículo “*Cuando las palabras generan odio: límites a la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español*” siguiendo con el testimonio de Scanlon, el cual aseguraba que la libertad es un concepto ilógico, alejado de la razón y la lógica, puesto que aunque todos los seres humanos tenemos derecho a expresarnos libremente en un sistema democrático, si alguien se aproxima a uno de los límites de esta libertad, tendrá que acarrear con las consecuencias, como hemos mencionado anteriormente. Algo que el autor califica como ilógico, fuera de la razón y de la lógica, puesto que todos somos libres, pero dentro de esa libertad hay una serie de limitaciones que hay que cumplir para no ser sancionados (Scanlon, 2014).

La libertad de expresión, en cualquier caso, como derecho especialmente protegido, deberá prevalecer cuando entre en conflicto con otros derechos, como ya he señalado, razón por la cual, en caso de que se produjera tal conflicto, los límites de la libertad de expresión se deben someter a una minuciosa ponderación para valorar si se han sobrepasado éstos y, por tanto, los hechos no están amparados constitucionalmente, o si, por el contrario, no se trata de una conducta antijurídica (Arnáiz Esteban, 2021, p. 18).

Sobre estas limitaciones también ha opinado Adela Cortina en un ensayo titulado “¿Cómo superar los conflictos entre el discurso de odio y la libertad de expresión en la construcción de una sociedad democrática?”, ya que partiendo de que la libertad de expresión se trata de un derecho clave y primordial para el correcto funcionamiento de la democracia “es preciso defender y potenciar, pero no es un derecho absoluto, sino que tiene sus límites cuando con ella se viola algún otro derecho o bien básico” (Adela Cortina, 2016, p. 78).

Con respecto a esto, Rosa Eva Echeverría comenta que este derecho es muy importante para toda la ciudadanía “y su limitación podría llegar a generar una grave desvalorización de la democracia” (Echeverría Veliz, 2015, p. 2). Aunque, también expone lo siguiente:

Los límites de los derechos a la libertad de expresión son los derivados de la libre información, abriéndose de esta manera el camino para violentar, sin pretexto alguno la libertad de información, afectando diferentes formas de expresarse en la sociedad (Echeverría Veliz, 2015, p. 4).

a. MODELOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Aunque, teniendo en cuenta la idea principal de que la libertad de expresión es fundamental para el buen funcionamiento del sistema democrático, existen diferentes puntos de vista sobre este tema. Esto “justifica la necesidad de la polémica y la urgencia de las definiciones precisas que permitan establecer los límites e impacto de las distintas perspectivas” (Páez, 2013, p. 36).

Según argumenta Tomás Páez, hay que diferenciar varios modelos dentro del funcionamiento de un país ideológicamente hablando. Por un lado, el modelo basado en la democracia, donde el gobierno apenas interviene en cuestiones de libertad de expresión y se acata la propiedad privada. Al otro lado, encontramos un modelo más totalitario, donde el gobierno si interviene directamente en los medios de comunicación y existe un control muy estricto sobre las informaciones y/u opiniones que se vierte a la sociedad. También encontramos una zona entre los dos modelos mencionados anteriormente, “dependiendo del grado de inclinación hacia uno u otro extremo” (Páez, 2013, p. 36).

Sin duda la libertad de expresión es irrenunciable en una sociedad democrática, sobre todo desde el punto de vista de que debe ser una sociedad abierta, en la que se puedan expresar y escuchar las diferentes voces. Prohibir determinadas expresiones puede ser una coartada habitual en los totalitarismos (Cortina, A., 2016, p. 83)

Por lo tanto, existe una clasificación para diferenciar los modelos de sistemas democráticos, en concreto, el modelo alemán, “es un prototipo de sistema constitucionalizado, cuya regulación está anclada a determinadas razones históricas, y que bilateralmente afecta a las ideologías contrarias” frente al modelo americano, “derivado de la evolución de una Constitución de una sociedad monoclase e integrada, carente de cobertura constitucional, pero que ha desarrollado una densa legislación represiva y una notable jurisprudencia vacilante” (Pegoraro, 2013, p. 204). Ambos modelos serán estudiados en profundidad en las siguientes páginas.

i. MODELO AMERICANO

Los Estados Unidos es uno de los lugares donde la libertad de expresión tiene un mayor reconocimiento en detrimento de otros sistemas democráticos que coexisten en el mundo (Rosenfeld, 2000).

La enmienda I dice así: “El Congreso no hará ley alguna con respecto a la adopción de una religión o prohibiendo la libertad de culto; o que coarte la libertad de expresión o de la prensa, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente, y para solicitar al gobierno la reparación de agravios” (Pérez Díaz, 2020, p. 14).

Esto quiere decir, según el propio Sebastián Pérez Díaz, que “hace alusión a la pluralidad de religiones y a que la norma suprema americana no va a coartar entre otros, el derecho a la libertad de expresión y de libre información” (Pérez Díaz, 2020, p. 14). Por lo que, la enmienda I establece unos límites a la libertad de expresión en Estados Unidos para “algunos discursos y expresiones en marcos previamente definidos” (Pérez Díaz, 2020, p. 14).

La autonomía es protegida, no por su valor intrínseco, como podría insistir un kantiano, sino como un medio o instrumento de autodeterminación colectiva. Permitimos a las personas votar inteligente y libremente, conociendo todas las opciones y poseyendo toda la información relevante (Fiss, 2004, p. 68).

La expresión “libertad de expresión” que aparece en la Primera Enmienda de Estados Unidos hace alusión “a un estado de cosas social, no a la acción de un individuo o institución”, por lo que, “la autonomía no agrega nada, y eventualmente, hasta podría ser sacrificada para asegurar que el debate público sea lo suficientemente rico como para permitir la verdadera autodeterminación colectiva” (Fiss, 2004, p. 70). También, “el estado de cosas protegido por la Primera Enmienda puede ser amenazado tan fácilmente por un ciudadano privado como por un organismo del Estado” (Fiss, 2004, p. 73).

La Primera Enmienda no requiere una revolución. Puede exigir, sin embargo, un cambio de nuestra actitud acerca del Estado. Deberíamos aprender a ver en el Estado no sólo a un enemigo, sino también a un amigo de la libertad de expresión; como cualquier acto social tiene el potencial para actuar en ambas direcciones, usando el enriquecimiento del debate público como una piedra de toque, debemos comenzar a discriminar entre ellas (Fiss, 2004, p. 75).

Aparte de un mayor reconocimiento, como hemos mencionado anteriormente, este derecho en el país norteamericano es “uno de sus mayores símbolos culturales” (Rosenfeld, M., 2000, p. 469)

Su prominencia cultural deriva de la concepción, profundamente enraizada, de los Estados Unidos como la tierra de la oportunidad para todos aquellos que han sido perseguidos en su país de origen debido a sus ideas y creencias, y de la idealización del ciudadano americano como un sujeto extraordinariamente

individualista que conquista toda clase de nuevas fronteras (Rosenfeld, 2000, p. 469).

El modelo de la libertad de palabra en Estados Unidos se conoce como “libertad negativa” (Rosenfeld, 2000, p. 470). Lo que supone estar desligado de las ataduras en cuanto al Estado como institución, a los colectivos y a la sociedad en general (Rosenfeld, 2000). Sobre esto, el propio Michel Rosenfeld añade que “la preeminencia de la libertad de expresión en el panorama constitucional refleja que el país mantiene ampliamente una preferencia de la libertad sobre la igualdad” (Rosenfeld, 2000, p. 469).

A pesar de la creencia americana, profundamente asentada, de que la libertad de expresión es un bien virtualmente ilimitado y de la visión firmemente mantenida de que es más probable que un gobierno activo haga más daño que bien, en la práctica, la libertad de expresión ha recibido mucha menos protección de la que parecería justificado esperar de la teoría precedente. Por ejemplo, muchas de las leyes del siglo xx que pretendían suprimir o criminalizar ideas socialistas o comunistas fueron declaradas constitucionales (Rosenfeld, 2000, p. 471).

Al igual que Michel Rosenfeld, Óscar Pérez de la Fuente expone que “en el ámbito de la libertad de expresión, en un esfuerzo de síntesis, se podría considerar como un modelo norteamericano que prioriza la libertad negativa, lo que se conoce como el mercado de las ideas” (Pérez de la Fuente, 2010, p. 70).

La noción consistente en que un Estado Constitucional Democrático se asemeja a un Mercado de ideas, debe constituirse es una aspiración de todo país democrático, puesto que la opinión pública, y el escrutinio que ésta ejerce, debe alimentarse de la convergencia de opiniones, ideas y expresiones, emanadas de todo tipo de corrientes, posturas e ideologías existentes en una sociedad (del Rosario Rodríguez, 2016, p. 72).

Además, Óscar Pérez añade que “la visión de la libertad negativa comporta la no interferencia en el ámbito individual y, por tanto, el aumento de la libertad se corresponde con la ausencia de barreras para su ejercicio” (Pérez de la Fuente, 2010, p. 71).

La noción de mercado de las ideas podría albergar la visión que las diferentes opiniones en una sociedad compiten entre sí en un debate abierto y plural, donde unas tienen más éxito que otras según la cantidad de seguidores y la calidad de los argumentos. Esto evita que exista una verdad declarada como oficial y supone -un punto característico del constitucionalismo norteamericano- que el Estado debe permanecer neutral respecto a los diversos discursos de la esfera pública (Pérez de la Fuente, 2010, p. 72).

Con respecto al mercado de las ideas en el que se enmarca el modelo estadounidense, Sergio Cuesta expone que dentro de este marco está permitido difundir todo tipo de ideas o pensamientos, sin entrar en la valoración de si dichos comentarios son democráticos, aunque,

“no acepta todas las acciones, rechazando especialmente las violentas” (Cuesta González, 2020, p. 15).

En lo que denominaremos “modelo americano”, sostenida en la tradición cultural y política del liberalismo, se opta decididamente por la tolerancia hacia el intolerante, asumiendo como uno de cuyos pilares fundacionales la neutralidad del Estado frente a las distintas opiniones religiosas, morales y políticas, con independencia, por tanto, del contenido del discurso (Alcácer Guirao, 2015, p. 48).

Además, Rafael Alcácer Guirao (2015, p. 48) también añade que “más allá de tal desconfianza, en sentido positivo se sostiene desde esta postura que el debate público incluso de ideas antidemocráticas constituye un nutriente básico para la solidez de la democracia”, por lo tanto, “si la tolerancia genera tolerancia, la libre discusión contra la democracia refuerza los pilares de la misma”.

Para Owen Fiss, “no es sorprendente que tendamos a identificar la Tradición de la libertad de expresión con la protección del “mercado de las ideas” (Fiss, 2004, p. 72).

El liberalismo clásico supone una dicotomía radical entre Estado y ciudadano. Nos enseña a ser recelosos del Estado e identifica la libertad con un gobierno limitado. La Tradición de la libertad de expresión construye sobre esta visión del mundo cuando reduce la libertad de expresión a la autonomía, y define la autonomía para significar la ausencia de interferencia gubernamental (Fiss, 2004, p. 72).

Hay que tener en cuenta, que los inicios de la libertad de expresión en Estados Unidos “fue interpretada en un ámbito de restricción, privilegiándose valores como la seguridad nacional o el amor a la patria, para ello, debido a que el Estado norteamericano se encontraba en guerra con otros países” (del Rosario Rodríguez, 2016, p. 71).

Aunque la libertad de expresión es hoy la primera libertad de América y el más omnipresente de sus derechos constitucionales, éste no era el caso en el pasado. De hecho, hasta la Primera Guerra Mundial, el Tribunal Supremo no empezó a lidiar en serio con un número cada vez mayor de casos sobre la libertad de expresión (Rosenfeld, 2000, p. 472).

Según menciona el propio Marcos del Rosario Rodríguez, fue en los primeros momentos de este derecho en Norteamérica cuando surge el término “Peligro real y actual” (del Rosario Rodríguez, 2016, p. 71), el cual significa lo siguiente:

Esta regla colocaba virtualmente bajo la exclusiva ponderación de los jueces la determinación de la licitud en el ejercicio de la libertad de prensa, lo cual, le dotaba de una amplia discrecionalidad, teniendo como único parámetro de actuación su propia voluntad (del Rosario Rodríguez, 2016, p. 71).

ETAPAS DEL MODELO AMERICANO

Los primeros momentos de la libertad de expresión en Estados Unidos tiene lugar durante la Guerra de Independencia con Inglaterra 1776. Como recoge Michel Rosenfeld, “en la primera fase, el propósito principal de la libertad de expresión era proteger a la gente frente al gobierno” (Rosenfeld, 2000, p. 472).

La segunda etapa llega con la irrupción del sistema democrático en este país, cuyo principal obstáculo para la consecución de este derecho no era el propio gobierno en sí, sino las mayorías que dominaban este territorio, es decir, “la libertad de expresión pretendía, por encima de todo, proteger a los defensores de visiones impopulares frente a la cólera de la mayoría” (Rosenfeld, 2000, p. 473).

El tercer período de la libertad de expresión en Estados Unidos se ubica entre los años cincuenta y ochenta. Esta etapa se caracteriza “por un gran conformismo y la función principal de la libertad de expresión pasa de eliminar las barreras a los que hablan a asegurar que los que escuchan permanecen imparciales” (Rosenfeld, 2000, p. 473)

Las decisiones sobre la libertad de expresión de los años setenta, sin embargo, parecieron empobrecer más que enriquecer el debate público, y por tanto, pusieron en peligro una de las precondiciones esenciales para una democracia efectiva, y parecieron hacerlo de una manera bastante sistemática (Fiss, 2004, p. 65).

Por último, la aparición y difusión de ideologías contrarias a los discursos predominantes en la sociedad de la época, como el feminismo, durante los años ochenta, propició la cuarta etapa de este derecho en Estados Unidos, donde “emergió una creencia muy firme en la pluralización y la fragmentación del discurso” (Rosenfeld, 2000, p. 473).

Es decir, “el papel principal de la libertad de expresión en la cuarta fase es la protección de los discursos oprimidos y marginados y de sus defensores frente a las tendencias hegemónicas de los discursos de los poderosos” (Rosenfeld, 2000, p. 473).

ii. MODELO ALEMÁN

En Alemania, el modelo de libertad de expresión se conoce como “libertad positiva”, según Berlin (1958, p. 8). Aunque también se conoce como modelo de “democracia militante”, según Óscar Pérez de la Fuente (2010, p. 85). Además, Óscar Pérez de la Fuente añade que “la perspectiva alemana de la libertad de expresión define una jurisprudencia según el punto de vista donde existen visiones que se consideran oficialmente prohibidas” (2010, p. 95-96).

La libertad positiva en el sentido de que “es el poder de controlar o participar en las decisiones públicas, incluyendo la decisión de restringir la libertad negativa. En una democracia ideal la gente se gobierna a sí misma” (Pérez de la Fuente, 2010, p. 83).

El modelo de libertad de expresión como libertad positiva sostiene que el Estado debe tener un papel para promocionar las opciones que desarrollen la autonomía de los individuos y prohibir aquellas que se consideren malas o repugnantes. A partir de la II Guerra Mundial, Alemania ha establecido una serie de valores públicos en su Constitución que son un compromiso activo para evitar errores del pasado (Pérez de la Fuente, 2010, p. 95).

Es decir, en el modelo alemán se consideran a la libertad de expresión y a la dignidad humana como un derecho fundamental, de ahí la frase “nunca más”, para evitar el recorte a las libertades y los derechos que se produjo en la Alemania nazi de Hitler (Pérez de la Fuente, 2010, p. 95).

A diferencia del modelo americano, el cual se caracteriza por una posición neutral en cuanto a la jurisprudencia sobre la libertad de expresión, también conocido como libertad negativa, el modelo alemán “define una jurisprudencia según el punto de vista donde existen visiones que se consideran oficialmente prohibidas”, lo que conocemos como libertad positiva o democracia militante (Pérez de la Fuente, 2010, p. 95-96).

La caracterización de la libertad de expresión como libertad positiva parte de afirmar que el Estado debe intervenir en cuestiones de libertad de expresión conformando una deliberación robusta sobre las decisiones públicas que asegure la participación de los individuos y los grupos en el proceso político. El Estado debe promover concepciones de la vida buena que realicen el ideal de autonomía y debe limitar las opciones consideradas malas o repugnantes (Pérez de la Fuente, 2010, p. 99)

Hay que tener en cuenta que este modelo, “sanciona severamente, no solo las acciones, sino también las ideas opuestas a los principios fundamentales de un ordenamiento democrático libre” (Cuesta González, 2020, p. 15).

En Alemania algunos valores de la Ley Fundamental sí se consideran inquebrantables. En concreto, el artículo 21 declara inconstitucionales los partidos que, no solo por la actividad de sus miembros, sino también por los objetivos que persiguen tienden a desvirtuar o eliminar el régimen de libertad y democracia, o ponen en peligro la existencia de la República Federal de Alemania. Es decir, se les veta por sus ideas, aunque no se plasmen en actos ilegales (Roig Torres, 2020, p. 32).

En Alemania, a la libertad de expresión se le conoce como libertad de opinión, el cual se recoge en el artículo 5 de la Ley Fundamental de Bonn citado por Carlos Vidal Prado (2017). En este artículo se precisa qué se entiende por libertad de expresión en este país, concretamente, es “el derecho a expresar y difundir libremente su opinión, por escrito y a través de la imagen, y de informarse sin trabas en fuentes accesibles a todos” (Vidal Prado, 2017).

En la ley mencionada anteriormente, se reconoce la libertad de opinión, la cual incluye “el derecho a expresar libremente la propia opinión; la libertad de información, la libertad de prensa, la prohibición de la censura previa, la libertad de radiodifusión (radio y televisión) y la de cinematografía” (Vidal Prado, 2017).

Con respecto a esta ley, también hay que mencionar que en el apartado 2 de esta ley se expone que “la libertad de expresión solo se puede limitar en virtud de una ley general”, según Margarita Roig Torres (2021, p. 363).

El artículo 5, aparte 2 de la Ley Fundamental dispone que la libertad de opinión, así como la libertad de prensa y la libertad de información tienen sus límites en las disposiciones de las leyes generales, en las disposiciones legales adoptadas para la protección de la juventud y en el derecho al honor personal (Espinoza y Rivas, 2020, p. 46).

Sobre la Ley Fundamental, la cual se ha mencionado en párrafos anteriores, hay que tener en cuenta que se ejecutó en 1949, cuando aún era muy reciente, las crueldades del nazismo alemán, sobre todo, el Holocausto judío, según Roig Torres (2021, p. 370). Este hecho provocó que el modelo alemán esté regido por el sistema de democracia militante, mediante el cual “se imponen determinados valores que no son susceptibles de reforma constitucional, en especial los que regulan las bases de la República Federal de Alemania” (Roig Torres, 2021, p. 370).

Conocidas son también las diversas manifestaciones de esa democracia militante, tales como los artículos 9 y 18 de la Constitución alemana, que prohíben las asociaciones dirigidas contra el orden constitucional y privan de determinados derechos fundamentales –el de libre expresión, entre otros- a quienes abusen de los mismos para combatir el régimen fundamental de libertad y democracia; o la cláusula de abuso de derecho establecida el artículo 17 CEDH (Alcácer Guirao, 2015, p. 48).

Por ejemplo, el artículo 18 de la Constitución Alemana “prevé la posibilidad de privar de derechos fundamentales en caso de que se empleen para combatir el régimen esencial de libertad y democracia”, según Margarita Roig Torres (2021, p. 370).

DEMOCRACIA MILITANTE

Este concepto, que se engloba dentro del modelo alemán de la libertad de expresión, significa una “técnica constitucional que establece un núcleo inmodificable del sistema político de un Estado y que defiende aquél de forma activa frente a cualquier partido político o individuo con fines contrarios a los principios básicos que configuran ese núcleo” (Arnáiz Esteban, 2021, p. 21).

Este tipo de sistema democrático está inspirado en algunos autores como Rawls o Mill, según Sergio Cuesta González (2020) mediante el cual:

Los derechos no deberían usarse para abolir otros derechos, de igual forma que la democracia no debería ser tolerante con los intolerantes frente a la misma, especialmente cuando estos últimos pongan en peligro los valores intrínsecos de ésta (Cuesta González, 2020, p. 13).

El ejemplo más significativo de este tipo de sistema es el modelo alemán, cuya democracia “prohíbe cualquier partido cuya finalidad sea la alteración de los elementos estructurales que la caracterizan, como el propio sistema democrático o la integridad territorial”, según Barrero Ortega (2004, citado por Cuesta González, 2020, p. 14).

Una democracia en combate con los enemigos de la democracia y que, tomando decidida postura, priva de las garantías que ofrecen los derechos fundamentales a quienes se sirven de ellas para negarlas a los demás y, por ende, para subvertir el propio sistema democrático (Alcácer Guirao, 2015, p. 48)

Según Miguel Revenga (2005, citado por Allué Buiza, 2006, p. 240), el concepto democracia militante hace referencia a “aquellas democracias que cuentan con medios de defensa para plantar cara a quienes aprovechan las posibilidades abiertas por un sistema de libertad para todos, con el fin de intentar destruirlo”.

[El concepto de democracia militante] supone que la expresión que tiene la intención de destruir el autogobierno democrático no tiene ninguna protección bajo la Ley Fundamental. Obviamente, la historia de la dictadura nacional socialista por Adolf Hitler influye en la visión judicial de la relativa importancia de la libertad de expresión. La ley Fundamental prohíbe los partidos políticos que buscan desestabilizar el autogobierno democrático en Alemania (Pérez de la Fuente, 2010, p. 85).

Sobre esto, Óscar Pérez de la Fuente (2010, p. 85) añade que es “una solución de la paradoja de la democracia que se produce cuando se da un discurso antidemocrático dentro del sistema democrático”.

La consecuencia es que existen valores y discursos oficialmente proscritos, aquellos que son calificados de antisistema. Lo cual supone que la esfera pública no es neutral respecto del discurso y, por ende, que se define en torno a unos valores de los que se predica su superioridad ética. El debate se plantea sobre si esta limitación estatal de la libertad de expresión implica una visión perfeccionista o paternalista, o dicho de otra forma, si la definición de los valores de la esfera pública de la democracia militante no comporta la adopción de unas concepciones del bien en particular (Pérez de la Fuente, 2010, p. 85).

Hay que mencionar que, el término democracia militante, “puede parecer una peculiaridad de Alemania Occidental; no obstante, el imperativo de autoprotección democrática, de manera agresiva si fuese necesario, se extendió por toda Europa occidental” (Müller, s.f., p. 36).

Con carácter general, el Tribunal Constitucional afirma que la libertad de expresión es uno de los derechos esenciales, puesto que posibilita el contraste de opiniones, fundamental en un Estado democrático. En cierta forma constituye el fundamento de toda libertad. Solo la dignidad tiene carácter supremo y no puede ponderarse con ella (Roig Torres, 2021, p. 365).

Por lo tanto, en este sistema el derecho a la dignidad “tiene preeminencia plena sobre los demás derechos fundamentales, pero dentro de ellos la libertad de expresión ocupa una posición de supremacía en la medida en que contribuye a la formación de la opinión pública”, según Margarita Roig Torres (2020, p. 33). Es decir, en este sistema se permite todo tipo de opiniones, sin tener en cuenta si estas opiniones son verídicas o no, el valor más supremo para el modelo alemán es la dignidad humana.

La libertad de opinión es un derecho de libertad individual que se encuentra protegido, a causa de su utilidad privada y comprende, en primer término, libertad de expresar la percepción del individuo de situaciones injustas, a través de su emocionalidad subjetiva (Espinoza y Rivas, 2020, p. 4-5).

Sobre la libertad de opinión, el Tribunal Federal Constitucional ha instaurado que es “como expresión directa de la personalidad humana en la sociedad, uno de los derechos más supremos”, además, hay que añadir que, “es un elemento constitutivo del orden estatal democrático y liberal, el que se posibilite la permanente controversia ideológica, la contraposición de opiniones, que son su entorno natural” (Espinoza y Rivas, 2020, p. 5).

Esto quiere decir que la libertad de opinión es una de las claves para el correcto funcionamiento de un buen sistema democrático, en este caso, del modelo alemán, el cual se basa en la democracia militante, también conocida como libertad positiva, como hemos mencionado anteriormente.

Ésta tiene el carácter de expresión directa de la personalidad humana y como uno de los derechos humanos más importantes, constitutivo de un ordenamiento democrático liberal, pues hace posible la controversia intelectual permanente y la confrontación de opiniones como elemento vital de esa forma de Estado (Espinoza y Rivas, 2020, p. 46).

iii. MODELO ESPAÑOL

Una vez analizado el modelo americano y el modelo alemán, a continuación vamos a estudiar cómo es la libertad de expresión en España. En primer lugar, hay que mencionar, según una sentencia del Tribunal Constitucional (2007, citado por Germán M. Teruel Lozano, 2018, p. 22), el modelo español no está basado en una democracia militante como el modelo alemán.

Hasta el momento, la democracia militante no forma parte del sistema español, aunque si en algún momento se plantease reformar la jurisprudencia española, Alfredo Allué Buiza (2006, p. 250) apunta que “se apuesta por la admisión, al menos teórica, de todas las opciones políticas, por muy alejadas que estén éstas, a nivel programático, del principio democrático”.

El derecho a la libertad de expresión tiene una dimensión trascendente u objetiva, pues mediante su ejercicio se propicia la formación tanto de opinión pública como de una ciudadanía activa, sin cuya vitalidad crítica no son posibles, o no lo son en plenitud, ni la democracia ni el pluralismo políticos (Espinoza y Rivas, 2020, p. 25)

Siguiendo con las declaraciones del Tribunal Constitucional (2015, citado por Teruel Lozano, 2018, p. 23-24) donde exponen la importancia del derecho a la libertad de expresión, ya que forma parte un estado democrático, “aunque ello no la haga inmune a limitaciones cuando entre en colisión con otros bienes constitucionales”.

El Estado democrático de derecho se realiza también a través de la garantía de un proceso de comunicación pública abierto, libre y plural en el que se someta al escrutinio del conjunto de los ciudadanos lo que dicen y hacen aquellos que tienen atribuida la administración del poder público (Espinoza y Rivas, 2020, p. 25).

Según una sentencia del Tribunal Constitucional (2015) citado por Espinoza y Rivas (2020, p. 25), “desde la perspectiva del derecho a la libertad de expresión, la formulación de críticas hacia los representantes de una institución o titulares de un cargo público, por desabridas, acres o inquietantes que puedan resultar, no son más que reflejo de la participación política de los ciudadanos”.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

El derecho a la libertad de expresión “se tutela no solo como derecho de libertad individual sino también como un elemento característico del sistema político democrático español”, además, “la garantía de la libertad de expresión no puede quedar minorada por el mero hecho de que se ejercite para difundir ideas y opiniones contrarias a la propia esencia de la Constitución”, según Jörg Luther (2008, p. 278).

Normalmente se confunde el derecho de todo ciudadano a decir lo que quiera o a expresar lo que piensa con el supuesto derecho para alcanzar, mediante un partido político, la disolución del propio Estado. El problema estriba, en parte, en los métodos que se utilicen para conseguir ese objetivo. Los derechos no pueden ser, en su ejercicio, excluyentes o provocar exclusiones de otros derechos inalienables en el ámbito de nuestras leyes cuya norma suprema es la Constitución del 78. Sin embargo, este límite no se está respetando en la actualidad. Al no hacerlo, se permite la lenta disolución de nuestra democracia (Prado Cueva, 2020).

Este derecho viene recogido en el artículo 20 de la Constitución Española (BOE, 1978, p. 6). Según el punto de vista de Rafael Bustos Gisbert (2014) todos los derechos que se engloban dentro del artículo 20 “están profundamente conectados, pero dicha conexión no es fruto de que todos ellos sean manifestaciones de la libertad de expresión” (p. 263).

Dicho artículo “es uno de los pilares del sistema constitucional de España. Los derechos garantizados son la base del pluralismo político y de la configuración imprescindible de un sistema democrático” (Abati García y Sixto García, 2019, p. 14). Dentro de este apartado de la jurisprudencia española, también se recogen los límites de este derecho, concretamente, en el apartado número 4:

Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan, y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia (BOE, 1978, p. 6).

Sobre este apartado de la Constitución, Sebastián Pérez Díaz añade que “no determina de forma notoria hasta qué punto se pueden ejercer estas libertades ni, cuáles son los límites del derecho al honor, a la intimidad y la propia imagen”, es decir, “no hay una línea clara que separe la libertad de expresión del delito. Y cuando ambos chocan se produce el conflicto”(2020, p. 16).

También, Rafael Bustos Gisbert (1994) expone sobre este artículo de la Constitución española que:

Creemos que el conjunto de derechos reconocidos en el artículo 20, en efecto, están profundamente conectados, pero dicha conexión no es fruto de que todos ellos sean manifestaciones de la libertad de expresión, su vinculación, a nuestro entender, nace de una doble vía: su función y su modo de ejercicio (Bustos Gisbert, 1994, p. 263).

Con respecto a esto, Adela Cortina Orts expone la importancia de marcar ciertos límites a los derechos porque “los términos en estos casos suelen ser sumamente ambiguos, es necesario establecer límites y el debate se centra en aclarar cuáles deben ser esos límites y en proporcionar criterios para establecerlos” (Cortina Orts, 2016, p. 78).

La libertad de expresión tiene límites cuando lesiona bienes jurídicamente protegibles, y los discursos del odio pueden dañar esos bienes. Es necesario, pues, que los delitos del odio se reconozcan como tales y se penalicen, y no sólo porque el derecho tiene una función punitiva y una función rehabilitadora, sino también porque ejerce una función comunicativa: la de dejar constancia de que una sociedad no está dispuesta a tolerar determinadas acciones, porque violan los valores que le dan sentido e identidad. Junto a la tarea punitiva y rehabilitadora, esa función comunicativa y pedagógica es esencial (Cortina Orts, 2016, p. 84).

Aunque, la propia Adela Cortina Orts (2016) añade que solo una pequeña minoría de estos casos acaban penalizados a causa de “que puede considerarse ofensivas contra ciertos valores y derechos constitucionales en razón de los discursos que pudieran ser tachados de apologeticos, ofensivos o incitadores al odio o la discriminación” (p. 84).

Un pueblo que abraza la consecución de derechos como pilar básico de la democracia y el estado de derecho, tiene reconocido el derecho a manifestar su opinión desde cualquier medio pero se obliga también a cumplir una serie de límites que en una democracia plena como la española resultan incomprensibles e inviables. Límites que chocan con otros derechos constitucionales como el derecho al honor y a la imagen que se ven a veces seriamente dañados, ultrajados y en ocasiones se realiza una mala praxis en el tratamiento del uso de la libertad de expresión, haciendo que ocasionalmente se cometan delitos contra el derecho al honor y se vulnere y pase de una opinión a un delito (Pérez Díaz, 2020, p. 4)

Los límites de la libertad de expresión vienen marcados por el “derecho al honor, intimidad o imagen y que a veces son vulnerados, en alusión al primero produciéndose delitos de odio contra la persona o personas” (Pérez Díaz, 2020, p. 11).

En relación al derecho a la libertad de expresión, los límites actuantes se derivan del derecho al honor, intimidad y propia imagen. Aunque si bien es cierto que en el párrafo 4, del artículo 20 de la Constitución se formula los límites de la libertad de expresión y de información. Este, se refiere de manera concreta al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (Pérez Díaz, 2020, p. 16).

Hay que tener en cuenta que, a pesar de que la libertad de expresión tiene unos límites marcados en la jurisprudencia española, “solo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial” según Luis Fernando Ramos Fernández (2014, p. 533).

Para el Tribunal Constitucional (2007, citado por Margarita Roig Torres, 2021, p. 377) la limitación al derecho a la libertad de opinión “es constitucional solo cuando la conducta genere, al menos, un riesgo para otros bienes superiores como la dignidad, el derecho a la no discriminación o el orden público”.

Con respecto a los límites de la libertad de expresión, hay que mencionar el caso del rapero Pablo Hasél, que entró en la cárcel el pasado 2020 tras el veredicto del Tribunal Supremo, según recoge María del Mar Moya Fuentes (2021). Hasél, en su cuenta de Twitter, desde 2014 a 2016, criticó la figura del rey emérito Juan Carlos I, el papel de la monarquía en España y al rey actual Felipe VI, “así como a criticar la tibieza de los dirigentes de izquierda con los reyes y a ensalzar las penurias que sufren miles de ancianos, mientras que los monarcas dan lecciones desde palacios” (Moya Fuentes, 2021, p. 400-401).

La confirmación por el Tribunal Supremo de la condena impuesta por la Audiencia Nacional a Pablo Hásel por injurias a la familia real y a la policía, así como por enaltecimiento del terrorismo ha puesto de nuevo el foco del debate jurídico en cuáles son los límites penales a la libertad de expresión y opinión (Moya Fuentes, 2021, p. 399).

Según los comentarios de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo citados por María del Mar Moya Fuentes (2021), las críticas llevadas a cabo por parte de Hasél sobrepasan a la libertad de expresión por el siguiente motivo:

Al no atisbarse en ellas crítica o queja política del monarca o de la institución, sino que se adentran en el ataque personal gratuito a su reputación como persona, afectando así a los aspectos íntimos de su vida privada y, en definitiva, atacando a su honorabilidad personal (Moya Fuentes, 2021, p. 401).

Al poco tiempo del ordenamiento para que Hasél entrase en prisión “para cumplir la pena de nueve meses y un día a la que le condenó el Tribunal Supremo por enaltecimiento del terrorismo e injurias a la Corona”, el Ministerio de Justicia anunciaba que se iban a revisar algunos delitos que estaban vinculados al derecho a la libertad de expresión, según Margarita Roig Torres (2021, p. 360).

Además, Margarita Roig Torres (2021) añade que la sentencia del rapero Pablo Hasél “fue cuestionada desde el mundo de la cultura a través de un manifiesto en defensa del músico y que generó reacciones sociales de protesta” (p. 360).

Así, conviene recordar que el caso de Pablo Hasel no es el primero que provoca un debate público -legítimo en un Estado democrático de derecho- acerca de la necesidad de introducir cambios en el Código Penal, por aplicarse medidas que desde algunos organismos como el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos –TEDH- se consideran desproporcionadas (Martínez Montenegro, 2021, p. 108).

Sobre esto, hay que añadir, que en 2021, el PSOE estaba a favor de llevar a cabo “la tramitación de la Proposición Ley Orgánica de reforma del Código Penal para la protección de la libertad de expresión” (Moya Fuentes, 2021, p. 405).

La Proposición llega en un año convulso en lo que se refiere a la libertad de expresión, alcanzando su clímax con el encarcelamiento del artista Pablo Hasél. Un caso que halla sus precedentes en otros casos como el de Otegi Mondragón, el “chumino rebelde”, el “coño insumiso” o la revista El Jueves. Por esto mismo, se vuelve una tarea necesaria la de analizar y hacerse eco mínimamente de unos cambios que, a pesar de ser criticables a causa de los intereses detrás de su elaboración, son cruciales para alcanzar el ideal perseguido de un Estado democrático de derecho garante de la libertad de expresión (Martínez Montenegro, 2021, p. 107).

Dicha proposición de ley pretende modificar algunos de los artículos más polémicos de la jurisprudencia española, ya que “choca frontalmente con la esencia de este derecho fundamental y es inadmisibile en un sistema plural y democrático como el español” (Moya Fuentes, 2021, p. 405).

Algunos de esos artículos son: artículo 504 del Código Penal donde se recogen los delitos por injurias a las principales instituciones del país, artículo 525 del Código Penal sobre la religión, artículo 543 del Código Penal sobre las ofensas al territorio español o los símbolos nacionales. También se pretende reformar el delito por enaltecimiento del terrorismo, ya que en estos delitos “se criminalizan conductas tales como críticas al rey, pitadas al himno nacional, performances feministas, letras de canciones o mensajes en redes sociales” (Moya Fuentes, 2021, p. 405).

Será pues necesario esperar para saber si esta propuesta consigue fructificar, lo que sería una elogiabile medida para lograr que la libertad de expresión de los ciudadanos no venga limitada por su miedo a entrar en prisión, ya que en una democracia –como es la nuestra– la única institución a proteger y preservar por encima de todas las otras es la del ejercicio de las libertades fundamentales y, entre ellas, la libertad de crítica y disidencia política (Moya Fuentes, 2021, p. 405).

Con respecto a la Proposición de Ley llevada a cabo por Unidas Podemos, en 2021, se produjeron novedades tras la llegada de la nueva normalidad a causa de la pandemia, la cual había paralizado, entre otras cosas, dicha propuesta de ley. Por lo tanto, tras la aprobación en el Congreso de los Diputados, se inician los trámites para reformar los artículos del Código Penal relacionados con el derecho a la libertad de expresión (Arnáiz Esteban, 2021).

La exposición de motivos de la Proposición contiene una disertación sobre la libertad de expresión como núcleo de la democracia, haciendo una mención expresa al reconocimiento de este derecho por diversos convenios internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y, no podía faltar el art. 10 del CEDH, principal motivación de esta proposición de ley (Arnáiz Esteban, 2021, p. 47).

Sobre las reformas en la jurisprudencia española también se pronuncia Margarita Roig Torres (2021, p. 378), la cual recoge dos reclamos principales a tener en cuenta para modificar el Código Penal y la Constitución Española.

Por un lado, se reivindica el castigo de los actos de ensalzamiento del franquismo y el uso de símbolos fascistas y, por otro, se viven escenarios como los protagonizados por las personas que reclamaron la libertad de Pablo Hasél y la despenalización del enaltecimiento del terrorismo. La primera propuesta conlleva una mayor restricción de la libertad de expresión, mientras que la segunda supone su ampliación; paradójicamente, algunas voces defienden la

pertinencia de ambas reformas. Por otra parte, las críticas a esas posturas no dependen tanto de su contenido cuanto del perfil político del grupo que las alienta (Roig Torres, 2021, p. 378).

b. DIFERENCIA ENTRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OTROS CONCEPTOS COMO INJURIAS O CALUMNIAS

Una vez que ya conocemos cómo es la libertad de expresión en algunos países como Estados Unidos, Alemania y España, ahora nos centraremos en la diferencia entre este derecho fundamental y otros conceptos jurídicos como el delito de injurias o calumnias.

La libertad de expresión y de información cederán siempre frente al derecho al honor cuando se trate de acciones privadas del afectado que carezcan de vinculación con los asuntos de Estado, con el interés público o con las cuestiones propias de la comunidad social. Como es claro, la determinación de estas vinculaciones en los casos particulares puede ser de difícil concreción (Bacigalupo, 1987, p. 94).

DELITO DE INJURIAS

Según José Manuel Barranco Gámez (s.f., p. 25) el término injurias se basa en “cualesquiera expresiones o hechos concernientes a una persona que difamen o hagan desmerecer en la consideración ajena o que afecten negativamente a su reputación y buen nombre”.

Para Alfredo Chirino Sánchez, incluido en la obra “*Libertad de expresión: debates, alcances y nueva agenda*” (2011, p. 127), deriva “de la acción típica de ofender de palabra o de hecho en su dignidad o decoro a una persona”. Además, Alfredo Chirino también expone lo siguiente:

Los seguidores de una tesis psicológica sostienen la necesidad de un dolor moral en la persona a la que va dirigida la injuria, lo que llevaría a aceptar la consideración de este delito como un delito de resultado. Sin embargo, el bien jurídico del “Honor” no debe esperar a que haya una manifiesta y significativa reacción de la víctima frente a la injuria, es decir, no hay que esperar a que haya una verificación del daño en el sentimiento de autoestima de la persona afectada (Chirino Sánchez, 2011, p. 127-128).

Con respecto a este delito, Enrique Bacigalupo (1987) argumenta que:

En un Estado democrático de Derecho, la libertad de expresión tiene un carácter constitutivo y una jerarquía específica cuando se trata del ejercicio del derecho a participar en la formación de la voluntad política de la comunidad. En tales situaciones, y bajo ciertas condiciones, que todavía es necesario esclarecer, el

derecho a la libertad de expresión e información puede tener una jerarquía superior al derecho al honor y, consecuentemente, operar como una causa de justificación respecto de la realización del tipo penal de la injuria (Enrique Bacigalupo, 1987, p. 93).

Además, Enrique Bacigalupo (1987, p. 93) añade que “no tiene ninguna importancia que la realización del tipo de injuria implique siempre una lesión del honor, pues toda justificación es la justificación de una lesión de un bien jurídico”.

Una lesión del honor puede resultar, bajo ciertas condiciones, justificada por el ejercicio de la libertad de expresión o de información; precisamente cuando la realización del tipo de la injuria coincida con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o de información, en una de las situaciones en las que cabe reconocer a este derecho, por su significado institucional, una posición preponderante frente al derecho al honor (Bacigalupo, 1987, p. 93).

Hay que mencionar que en “el artículo 461 del Código Penal, que permite la prueba de la verdad”, pero también expone que, “aun cuando quizá de una forma excesivamente limitada, la idea de una protección del honor que puede ceder ante intereses públicos superiores no es ajena a la actual regulación del delito de injuria en el Código Penal” (Bacigalupo, 1987, p. 93-94).

Dada la jerarquía constitucional como derecho fundamental que tiene el derecho al honor, no cabe duda que es de superlativa importancia en la dogmática de la justificación en el ámbito del delito de injuria la cuestión de las condiciones bajo las cuales pueden operar el derecho a la libertad de expresión y de información como causas de justificación (Bacigalupo, 1987, p. 94).

Siguiendo con el Código Penal en el artículo 8.11 se “reconoce carácter justificante al ejercicio legítimo de un derecho”, aunque, “esta cláusula deja, sin embargo, abierto el problema de cuáles son las condiciones respecto de la legitimidad de cada derecho ejercido en el caso concreto. Estas dependen, en general, de las características propias del derecho ejercido” (Bacigalupo, 1987, p. 94).

El delito de injurias contra la Corona, tipificado en los arts. 490.3 y 491.1 del CP, volvió a irrumpir en 2021 en el debate público a raíz de la detención del rapero catalán Pablo Rivadulla Duró, mejor conocido por su nombre artístico Pablo Hasél, tras ser desestimado su recurso ante el TS contra la sentencia de la AN que lo condenaba por los delitos de enaltecimiento del terrorismo, de injurias y calumnias a la Corona y utilización de la imagen del rey, y de injurias a las instituciones del Estado, según el Tribunal Supremo (2020, citado por Ana Arnáiz Esteban, 2021, p. 4).

En el artículo 491.2 se “tipifica también la utilización de la imagen de cualquiera de las personas enumeradas en el apartado tercero del art. 490 si tal uso perjudicara el prestigio de

la Corona, conllevando esta conducta penas de hasta veinticuatro meses de multa” (Arnáiz Esteban, 2021, p. 7).

Con respecto al artículo 490.3 “establece distinta pena en función de la gravedad de las injurias: si son graves, pena de prisión de seis meses a dos años; y, de lo contrario, pena de multa de seis a doce meses” (Arnáiz Esteban, 2021, p. 11).

Este delito “contra la Corona es un tipo agravado de los delitos de injurias y calumnias por razón del sujeto pasivo”, según Ana Arnáiz Esteban (2021, p. 6).

Podría llegarse a pensar que el hecho de que exista este tipo para las injurias contra la familia real en su esfera personal implica que se considera el honor de estas personas como constitucionalmente relevante, más allá de su papel institucional en la Corona. Esto de por sí despierta dudas sobre la legitimidad del fin que puede perseguir una tipificación específica para la protección del honor de la familia real en su esfera privada, en lugar de que, para ello, recurran, como cualquier otro ciudadano, a los delitos del Título XI del CP (Arnáiz Esteban, 2021, p. 7).

Pero, según Arnáiz Esteban (2021, p 7), hay que tener en cuenta “que las penas que prevé este artículo lleguen a ser de menor entidad que las de los tipos generales”.

Por tanto, criticar a la Corona queda bajo el amparo del derecho fundamental de la libertad de expresión, la cual “también protege las expresiones que puedan resultar ofensivas, molestas o provocadoras” (Arnáiz Esteban, 2021, p. 50)

La crítica de la Corona goza de una mayor protección aún por tratarse de un discurso político sobre una cuestión de interés general –tal es el debate público sobre las actuaciones del Jefe del Estado o sobre el propio modelo de Estado español–, que contribuye a la formación de la opinión pública. Al ir dicha crítica dirigida contra una institución o contra “personas políticas” en el ejercicio de sus funciones, la protección de la reputación de estos sujetos queda relegada a un segundo plano cuando su derecho al honor entra en conflicto con la libertad de expresión de los ciudadanos, que es preponderante (Arnáiz Esteban, 2021, p. 50).

DELITO DE CALUMNIA

Este delito, el cual en el artículo 205 del Código Penal, significa “en la imputación de un delito hecha a sabiendas de que no es cierta” (Arnáiz Esteban, 2021, p. 10).

Según Alfredo Chirino Sánchez, el cuál es uno de los autores del libro “Libertad de expresión: debates, alcances y nueva agenda” (2011, p. 129), la calumnia “es la forma más grave de afectación al honor, toda vez que la imputación se hace sobre hechos que configuran un hecho delictivo, lo que afecta grandemente al honor de la persona”.

El delito de calumnia, se haya constituido por la falsa imputación de un delito perseguible de oficio, por el difamador y atribuido por éste, con intención dolosa al ofendido, quien, si el hecho imputado fuera verdadero, podría ser perseguido por la acción pública o de oficio. Por lo que no se puede calumniar a quien de veras realizo el delito público que se imputa, por el contrario se injuria siempre al sujeto, por muy ciertas que sean en realidad las expresiones lesivas para su dignidad vertidas (Barranco Gámez, s.f., p. 25).

DELITO DE DIFAMACIÓN

Para Alfredo Chirino Sánchez, uno de los autores de la obra “Libertad de expresión: debates, alcances y nueva agenda” (2011, p. 130), este delito se sustenta “en deshonorar o en propalar especies idóneas para afectar la reputación de una persona”. Además, Alfredo Chirino añade que el delito de calumnia es diferente al delito de difamación por “el hecho formal de que esté o no presente el agraviado lo que produce el elemento diferenciador”.

Es un delito de mera actividad y no de resultado, y para su configuración resultan idóneas tanto las palabras habladas como escritas, aunque es imaginable también un acto difamatorio por medio de dibujos o caricaturas. En todo caso, el tipo penal contempla la realización de comportamientos activos por parte del autor de la difamación (Chirino Sánchez, 2011, p. 130).

En referencia al caso del rapero Pablo Hasél que estamos analizando, hay que tener en cuenta los siguientes delitos:

Dentro del Capítulo XI del Título XXI del Libro II de nuestro texto penal se tipifican dos delitos de ofensas al rey, a su cónyuge, a sus ascendientes o a sus descendientes. Así, el art. 490.3 CP castiga las calumnias e injurias proferidas contra los anteriores sujetos en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas (prisión de seis meses a dos años si son graves, o multa de seis a doce meses si no lo son). De no guardar estas expresiones relación con el ejercicio del cargo serán sancionadas más levemente conforme al art. 491 CP (multa de cuatro a veinte meses) (Moya Fuentes, 2021, p. 400).

4. METODOLOGÍA

A. ¿QUIÉN ES PABLO HASÉL?

Pablo Hasél es un rapero, “extremadamente crítico con el sistema, con formas y letras atravesadas de una violencia extrema y de una crueldad evidente”, además, Daniel López Ruiz (2017, p. 86) añade que “ser disidente, ofender a los poderosos del Estado español como la familia de los Borbón, los presidentes de Gobierno y el Ejército, y denunciar las desigualdades de la sociedad le está costando caro”.

El encarcelamiento meses atrás del rapero Pablo Hásel, tras la confirmación por el Tribunal Supremo (sentencia 135/2020, 7-2) de la condena impuesta por la Audiencia Nacional (sentencia 3/2018, 2-3) por un delito de injurias a la corona, otro a la policía y otro de enaltecimiento del terrorismo, ha puesto de nuevo el foco del debate jurídico sobre el siempre perenne problema de los límites penales a la libertad de expresión (Moya Fuentes, 2021, p. 400).

B. ANÁLISIS DE SU CASO HASTA LA ACTUALIDAD

En palabras de María del Mar Moya Fuentes (2021), la cual expone la irrupción del caso Hásel y cuáles son los delitos que se le imputan por sus polémicos comentarios.

En el caso de autos se analizan cerca de una veintena de tweets y la letra de un rap que se completa con un vídeo con imágenes de los reyes publicados por el cantante entre 2014 y 2016 en su perfil de Twitter (@PabloHasel, con 54.000 seguidores) en los que, en líneas generales, se acusa al emérito –figura sobre la que se focalizan la mayoría de los mensajes– de múltiples delitos, entre ellos homicidio y malversación, así como de llevar a cabo una conducta no acorde con la autoridad que representa (despilfarro económico, consumo de drogas y alcohol, relaciones extramatrimoniales, negocios privados, vínculos de amistad con la monarquía saudí a la que se acusa de financiar al terrorismo islámico) (Moya Fuentes, 2021, p. 400).

Además, María del Mar Moya Fuentes (2021) argumenta otras calificaciones que llevo a cabo el rapero a través de sus redes sociales:

A los que se añaden otros comentarios dirigidos a descalificar a la monarquía española (catalogada de banda criminal, mafiosa o medieval) y al actual rey (al que se espera sea desahuciado junto con toda su familia de parásitos), así como a criticar la tibieza de los dirigentes de izquierda con los reyes y a ensalzar las penurias que sufren miles de ancianos, mientras que los monarcas dan lecciones desde palacios (Moya Fuentes, 2021, p. 400-401).

Por tanto, siguiendo con la mencionada María del Mar Moya Fuentes (2021, p. 401) expone que el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional “consideran que estas afirmaciones colman el tipo del art. 491 CP sobre la idea central de que en ellas el acusado no expone una crítica hacia la institución ni una reivindicación política de otra forma de Estado”.

En la polémica STS 135/2020, de 7 de mayo, que condenó a Pablo Hásel, tras afirmar esa exigencia, declara que es un delito de peligro abstracto que se agota con la realización de la conducta, estimando, por tanto, inherente a la misma la peligrosidad salvo que en el caso concreto se pruebe que quedó excluida de antemano¹¹². Por tanto, se advierte un lamentable retroceso, en la medida en que presume esa provocación en las acciones típicas y fija su punición como regla general (Roig Torres, 2021, p. 377).

Dichas afirmaciones que expone el rapero Hasél en sus redes sociales, según la propia María del Mar Moya Fuentes (2021, p. 401), “se dirigen a menoscabar la imagen de la monarquía y de sus integrantes desde la imputación meramente personal, a fin de que quien accede a los mensajes adopte también una posición contraria a los mismos (incluso violenta”.

Luego, estas expresiones exceden del derecho a la «libertad de expresión», al no atisbarse en ellas crítica o queja política del monarca o de la institución, sino que se adentran en el ataque personal gratuito a su reputación como persona, afectando así a los aspectos íntimos de su vida privada y, en definitiva, atacando a su honorabilidad personal (Moya Fuentes, 2021, p. 401).

Según una noticia de eldiario.es (2017), citada por Daniel López Ruiz (2017, p. 86), el rapero había sido citado a declarar el próximo “23 de este mismo mes [enero] por acusar a Juan Carlos I de ser “un borracho” y de “dilapidar el dinero en juergas”.

Pablo Hasél ya había tenido que ir a declarar anteriormente ante un juez por varios mensajes críticos a través de Twitter, concretamente, “el 28 de agosto de 2016” por “quince tuits que publicó entre diciembre de 2015 y abril de 2016” (López Ruiz, 2017, p. 86).

En esa ocasión, según Daniel López Ruiz (2017), Hasél apeló al derecho fundamental a la libertad de expresión, aunque el juez consideró que sus mensajes eran cercanos al discurso de odio.

Pero, antes de 2016, el rapero Pablo Hasél ya había sido citado ante un juez por sus polémicos comentarios contra algunas de las instituciones del país (López Ruiz, 2017).

Su primer encontronazo con la Justicia fue en marzo de 2015: el Supremo lo condenó a dos años de cárcel por enaltecer al terrorismo, que no cumplió por no tener antecedentes penales. No hay que olvidar, no obstante, que tanto él como personas similares, son receptores de una violencia extrema e injustificada por parte del Estado. Son receptores y productores de violencia (López Ruiz, 2017, p. 86).

Con respecto a la sentencia de la Audiencia Nacional, Jacobo Dopico Gómez-Aller (2021) expone lo siguiente:

La Sentencia de la Audiencia Nacional nº 3/2018 enumera en un principio todos los tweets mediante los que habría cometido los tres delitos de expresión (injurias a la corona, injurias a la policía y enaltecimiento del terrorismo); pero cuando analiza el cargo de enaltecimiento, presta una atención individualizada a 11 tweets. A lo largo de la motivación de la condena por este delito también incluye alguno más, a los que también haremos referencia (Dopico Gómez-Aller, 2021, p. 400).

Hay que tener en cuenta, según Víctor Javier Vázquez Alonso (2021, p. 393), con respecto al dictamen del Tribunal Supremo en referencia a las acusaciones interpuestas contra el rapero Pablo Hasél que, “la comisión del delito de enaltecimiento implicara a la postre la entrada en prisión del condenado, y también, el propio hecho de que el mismo Hasél ya hubiera sido condenado por delitos de expresión con anterioridad”.

Con relación a la condena sobre la base del Art. 504.2 CP, es significativa, en mi opinión, y tomando en consideración el contenido de las expresiones litigiosas, la taxatividad con la que el Tribunal descarta que dichas expresiones no se encuentren bajo el paraguas de la libertad de expresión, en este caso manifestada como una virulenta crítica policial, que, por mucho que nos pueda resultar desmedida o injusta, no aparece en el caso concreto desconectada de sucesos o procesos penales de inequívoca relevancia pública, que en su momento suscitaron controversia, y en los que es la actividad de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado el elemento objetivo de la discusión (Vázquez Alonso, 2021, p. 397).

Según Jacobo Dopico Gómez-Aller, “tanto la condena de 2018 como su confirmación por el Tribunal Supremo en 2020 son resoluciones muy polémicas”, es decir, “su contenido ha suscitado no sólo grandes críticas por parte de los expertos, sino incluso votos particulares disidentes por parte de varios magistrados de ambos tribunales” (Dopico Gómez-Aller, 2021, p. 394).

Sólo uno de los delitos por los que Pablo Hasél ha sido condenado en esta última sentencia está castigado con pena de prisión: el delito de enaltecimiento del terrorismo. La Audiencia Nacional consideró que debido a ciertos tweets el músico había cometido ese delito y procedía su condena a dos años de prisión, si bien en un recurso ante la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional, la pena fue reducida a siete meses (Dopico Gómez-Aller, 2021, p. 400).

Para Víctor Javier Vázquez Alonso (2021) este caso supone un ejemplo para conocer los límites de la libertad de opinión en nuestra sociedad.

El caso Hasél II demuestra, en este sentido, que el cambio que se produce en nuestra cultura constitucional a la hora de entender qué es y qué no discurso protegido, es paralelo también a una relativización de ciertos principios basilares del derecho penal, dentro de este ámbito de los delitos de expresión, que, en último término, tiene como consecuencia que nuestros jueces operen con juicios subsuntivos demasiado favorables a la hora de considerar la tipicidad penal de ciertas expresiones. Todo ello con el peaje no menor de colmar de celebridad a sus autores (Vázquez Alonso, 2021, p. 397).

C. ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO INFORMATIVO DE ESTE CASO

Las noticias seleccionadas en las siguientes páginas para analizar el tratamiento informativo de la entrada en prisión del rapero Pablo Hasél, han sido publicadas entre el 14 y el 22 de febrero del año 2021.

Para dicho análisis, primero vamos a diferenciar entre las noticias recogidas en medios progresistas (*El País, Eldiario.es, La Vanguardia e Infolibre*) y medios conservadores (*El Mundo, ABC, El Español y El Confidencial*).

Para cada noticia seleccionada para la metodología de este trabajo, se ha realizado una tabla con los siguientes apartados: enfoque (negativo / positivo), valores (respeto, monarquía, libertad, democracia) y contexto de la información.

MEDIOS PROGRESISTAS

NOTICIA 1: “*Protesta en Lleida ante la cárcel donde se encuentra Pablo Hasél*” (*Eldiario.es*, 2021)

<https://www.lavanguardia.com/vida/20210217/6251149/protesta-lleida-carcel-encuentra-pablo-hasel.html>

TABLA DE ANÁLISIS	
ENFOQUE (Negativo / Positivo)	Positivo
VALORES - Respeto - Monarquía - Libertad - Democracia	<ul style="list-style-type: none"> ● Libertad ● Democracia ● Manifestaciones para aclamar por la libertad
CONTEXTO	En la noticia se informan sobre las protestas que se están produciendo en Lleida por la entrada en prisión de Pablo Hasél. Los manifestantes han escuchado algunas de las canciones del rapero a modo de protesta.

NOTICIA 2: “*Violencia en Madrid y Barcelona en las protestas por la prisión del rapero Hasél*” (*El País*, 2021, p. 18-19)

<http://us.mynews.es.us.debiblio.com/hu/document/00001681-20210218-006141/>

TABLA DE ANÁLISIS

ENFOQUE (Negativo / Positivo)	Negativo
VALORES - Respeto - Monarquía - Libertad - Democracia	<ul style="list-style-type: none"> ● Libertad ● Democracia ● Violencia ● Radicalidad
CONTEXTO	Tras la entrada en prisión de Hasél, se han llevado a cabo protestas muy violentas en Madrid y Barcelona. Aunque las manifestaciones más radicales han tenido lugar en Barcelona, donde una manifestante ha perdido un ojo.

NOTICIA 3: “Cuarta jornada de protestas por la libertad de Pablo Hasél” (Infolibre.es, 2021)

https://www.infolibre.es/politica/cuarta-jornada-protestas-libertad-pablo-hasel_1_1193955.html

TABLA DE ANÁLISIS	
ENFOQUE (Negativo / Positivo)	Negativo
VALORES - Respeto - Monarquía - Libertad - Democracia	<ul style="list-style-type: none"> ● Libertad ● Democracia ● Movilizaciones ● Violencia ● Barricadas
CONTEXTO	El rapero continúa en prisión y en la calle continúan las protestas para pedir la libertad del rapero. La violencia crece, con la formación de barricadas, en algunas de las manifestaciones.

NOTICIA 4: “Pablo Hasel, el rapero que canta en el filo de la libertad de expresión” (Eldiario.es, 2021)

https://www.eldiario.es/politica/pablo-hasel-rapero-canta-filo-libertad-expresion_1_7225720.html

TABLA DE ANÁLISIS

ENFOQUE (Negativo / Positivo)	Positivo
VALORES - Respeto - Monarquía - Libertad - Democracia	<ul style="list-style-type: none"> ● Libertad ● Democracia ● Justicia ● Represión ● Libertad de expresión
CONTEXTO	Pablo Hasél es un rapero que ha entrado en prisión por sus polémicas letras. En esta noticia, podemos conocer como fueron sus inicios musicales y sus controvertidas canciones.

NOTICIA 5: “España, ante sus límites de expresión” (*El País*, 2021, p. 20-21)

<http://us.mynews.es.us.debiblio.com/hu/noticias/?dre=00001681-20210214-006148&tipus=pdf>

TABLA DE ANÁLISIS	
ENFOQUE (Negativo / Positivo)	Positivo
VALORES - Respeto - Monarquía - Libertad - Democracia	<ul style="list-style-type: none"> ● Libertad ● Democracia ● Derecho fundamental ● Reforma legal
CONTEXTO	Con la irrupción del caso Hasél, en esta noticia, se analiza a nivel jurídico cuáles son los límites a la libertad de expresión en nuestro país.

MEDIOS CONSERVADORES

NOTICIA 6: “Una condena por amenazas a un testigo complica aún más a Haseł” (*ABC*, 2021, p. 21)

<http://us.mynews.es.us.debiblio.com/hu/noticias/?dre=00085717-20210219-008551&tipus=pdf>

TABLA DE ANÁLISIS

ENFOQUE (Negativo / Positivo)	Negativo
VALORES - Respeto - Monarquía - Libertad - Democracia	<ul style="list-style-type: none"> ● Enaltecimiento del terrorismo ● Violencia ● Justicia
CONTEXTO	Además de la condena a prisión por sus polémicas canciones, el rapero acumula varios problemas con la justicia que se detallan en esta noticia.

NOTICIA 7: “Pablo Hasél ingresa en prisión tras ser detenido por los Mossos: “Muerte al Estado fascista” (ElEspañol.com, 2021)

https://www.lespanol.com/cultura/20210216/mossos-rectorado-universidad-lerida-detener-pablo-hasel/559444228_0.html

TABLA DE ANÁLISIS	
ENFOQUE (Negativo / Positivo)	Negativo
VALORES - Respeto - Monarquía - Libertad - Democracia	<ul style="list-style-type: none"> ● Barricadas ● Violencia ● Justicia ● Injurias y calumnias a la Corona y a las Fuerzas y Seguridad del Estado ● Democracia ● Indulto
CONTEXTO	Hasél tenía que haber ido el pasado viernes a entregarse en una prisión, como no lo hizo

NOTICIA 8: “15 detenidos y 30 heridos tras los graves incidentes en varias protestas por la detención de Pablo Hasel” (ElMundo.es, 2021)

<https://www.elmundo.es/cataluna/2021/02/16/602c28f6fdddf072b8b457a.html>

TABLA DE ANÁLISIS	
ENFOQUE (Negativo / Positivo)	Negativo
VALORES - Respeto	<ul style="list-style-type: none"> ● Concentraciones ● Violencia

<ul style="list-style-type: none"> - Monarquía - Libertad - Democracia 	<ul style="list-style-type: none"> ● Barricadas ● Libertad
CONTEXTO	Pablo Hasél se encuentra en prisión y en algunas ciudades se llevan a cabo protestas para pedir la libertad del rapero. Las manifestaciones no son pacíficas, según esta noticia.

NOTICIA 9: “La noche de disturbios en las protestas por Hasél deja 19 detenidos en Madrid y 29 en Cataluña” (ElConfidencial.com, 2021)

https://www.elconfidencial.com/espana/2021-02-17/momentos-tension-concentracion-madrid-apoyo-hasel_2955952/

TABLA DE ANÁLISIS	
ENFOQUE (Negativo / Positivo)	Negativo
VALORES <ul style="list-style-type: none"> - Respeto - Monarquía - Libertad - Democracia 	<ul style="list-style-type: none"> ● Protestas ● Libertad ● Justicia ● Barricadas ● Delincuencia
CONTEXTO	En algunas ciudades de España están teniendo lugar varias protestas para pedir justicia y libertad para el rapero Hasél. Además, se recogen reacciones en el mundo de la política a este caso.

NOTICIA 10: “Tercera jornada de incidentes: 16 detenidos, 3 heridos y crece la tensión entre partidos” (ElConfidencial.com, 2021)

https://www.elconfidencial.com/espana/2021-02-18/barricadas-protestas-barcelona-hasel_2958099/

TABLA DE ANÁLISIS	
ENFOQUE (Negativo / Positivo)	Negativo
VALORES <ul style="list-style-type: none"> - Respeto - Monarquía - Libertad - Democracia 	<ul style="list-style-type: none"> ● Incidentes ● Violencia ● Polémica ● Protestas ● Libertad

CONTEXTO

Hasél, el rapero, está en prisión. Es por ello, que en algunas ciudades españolas continúan las protestas para pedir la libertad del rapero.

5. VALORACIONES SOBRE LAS EXPRESIONES DE PABLO HASÉL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En este apartado vamos a analizar todas las expresiones y comentarios que Pablo Hasél ha difundido que provocó su entrada en prisión el pasado 16 de febrero de 2021 (*Público.es*, 2021).

Según el análisis de Jacobo Dopico Gómez-Aller (2021, p. 396) el motivo por el cual Hasél ha terminado en prisión son “19 tweets y la letra de un rap”. A continuación, siguiendo con las informaciones publicadas por Jacobo Dopico Gómez-Aller, vamos a recoger cuáles fueron esos mensajes polémicos a través de Twitter sobre la monarquía española.

En primer lugar, hay que destacar una serie de mensajes sobre “la relación entre el rey emérito y la monarquía saudí, a la que critica con términos durísimos” (Dopico Gómez-Aller, 2021, p. 396).

TUITS SOBRE EL REY EMÉRITO Y LA CORONA SAUDÍ

Estos son todos los tuits recogidos por Jacobo Dopico Gómez-Aller (2021, p. 396-397):

- “El mafioso del Borbón de fiesta con la monarquía saudí, entre quienes financian el ISIS queda todo”
- “(Comic donde aparece el rey junto a un saudita decapitando) La Monarquía mafiosa que da lecciones a países donde nadie es desahuciado”
- “Los amigos del reino español bombardeando hospitales mientras Juan Carlos se va de putas con ellos”
- “Mientras llaman terrible tiranía a Cuba donde con menos recursos no se desahucia, ocultan los negocios mafiosos del Borbón en Arabia Saudí”
- “(Junto a una imagen del rey emérito junto a dirigentes sauditas). «El estado español dando armas a los criminales amigos de la monarquía para que puedan bombardear Yemen. Que se sepa”
- “Junto a foto de niño con avanzada desnutrición en una báscula). «Por culpa de Arabia Saudí los niños de Yemen sufren así. Cosas de los amigos demócratas de los mafiosos Barbones”
- “Ada Colau no le llamara criminal al rey por vender armas a Arabia Saudí o vivir a todo lujo a costa de la miseria, criminaliza la huelga”

En segundo lugar, varios mensajes “con descalificaciones ofensivas dirigidas a la *monarquía española*”, según Jacobo Dopico Gómez-Aller (2021, p. 397).

TUITS SOBRE LA CORONA DE ESPAÑA

Estos son todos los tuits recogidos por Jacobo Dopico Gómez-Aller (2021, p. 397):

- “Lo más asqueroso de la monarquía es que millonarios por la miseria ajena, finjan preocuparse del pueblo”
- “Si tanta Monarquía como quiere el pueblo como dicen los tertulianos mercenarios, que suelten a la familia real sin escoltas por nuestras calles”
- “Llaman banda criminal a grafiteros y no a la monarquía. Menudo estado demencial”
- “Por más millones que inviertan en manipulación, por más que sean intocables, la monarquía pasara a la Historia como los parásitos que son”
- “Un año más con la mafiosa y medieval monarquía insultando a la inteligencia y a la divinidad con dinero público, parece mentira”

En tercer lugar, algunos comentarios sobre “políticos de izquierda por ser tibios con los reyes”, en concreto, el PCE, la CUP y la figura de Pablo Iglesias (Dopico Gómez-Aller, 2021, p. 397).

TUITS SOBRE LA IZQUIERDA ESPAÑOLA

Estos son todos los tuits recogidos por Jacobo Dopico Gómez-Aller (2021, p. 397):

- “El PCE apoyo a la Monarquía impuesta por Franco en la "transición" mientras el PCE(r) se dejaba la vida denunciando esta maniobra”
- “Uno de CUP hablando claro contra la monarquía mientras IU anda de risitas con esta en la Zarzuela”
- “El mierda de Pablo Iglesias de risitas en la Zarzuela sin reprocharle al rey las atrocidades de las que son responsables”

En cuarto lugar, dos mensajes sobre “los negocios del rey emérito Juan Carlos I” (Dopico Gómez-Aller, 2021, p. 397).

TUITS SOBRE JUAN CARLOS I

Estos son todos los tuits recogidos por Jacobo Dopico Gómez-Aller (2021, p. 397):

- “El ladrón del Borbón no debe dar crédito a la impunidad que tiene para burlarse de nosotr@s”
- “El mafioso de mierda del rey dando lecciones desde un palacio, millonario a costa de la miseria ajena. Marca España”

También, hay que destacar varios mensajes sobre Felipe VI y las personas mayores, según Jacobo Dopico Gómez-Aller (2021, p. 397):

- “Constancia en la lucha hasta que un día el desahuciado sea Felipe de Borbón con toda su familia de parásitos enemigos del pueblo”
- “Miles de ancianos pasando frio y sin un techo seguro mientras monarcas dan lecciones desde palacios”

Asimismo, la letra de un rap colgado en YouTube acusa al rey emérito de derroche de dinero público, de ser un cacique, un borracho, de consumir drogas y frecuentar prostitutas, de haberse visto beneficiado por el intento de golpe de Estado en 1981 y le dirige epítetos como «basura». Asimismo, recordando un grave accidente ocurrido cuando el rey emérito tenía 18 años (mató sin querer a su hermano menor con una pistola), dice «quién se cree que fue un accidente» (Dopico Gómez-Aller, 2021, p. 397-398).

Por lo tanto, el propio Jacobo Dopico Gómez-Aller (2021) expone lo siguiente:

Sorprende asimismo que buena parte de los tweets se fundamentan la condena son afirmaciones dirigidas contra la institución de la monarquía como tal. Este conjunto de tweets contiene descalificaciones o insultos (ni siquiera afirmaciones falsas o imputaciones de hechos que pudiesen afectar a su reputación) mediante las cuales el músico expresa con palabras gruesas su desprecio y rechazo a una institución. Castigar a quien descalifique al Senado como «banda criminal», o al Gobierno como «parásitos», o a la Fiscalía como «mafiosa y medieval» no resulta compatible con la libertad de expresión política amparada por la Constitución española y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Tampoco si esas descalificaciones se dirigen a la institución de la monarquía. No obstante, a efectos dialécticos aceptemos por un momento que se pudiese entender que estas gruesas palabras contra la monarquía, per saltum, son expresiones dirigidas contra el rey o sus familiares (Dopico Gómez-Aller, 2021, p. 398).

Además, el citado Jacobo Dopico Gómez-Aller (2021, p. 398) añade que, “se trata de expresiones ofensivas que podrían ser ilícitas en relación con particulares”, aunque “en el contexto de la crítica a un personaje público y la expresión de rechazo hacia su persona no pueden ser objeto de sanción penal sin riesgo para la libertad de expresión”.

Según el mencionado Jacobo Dopico Gómez-Aller (2021, citado por María del Mar Moya Fuentes, 2021, p. 401), las sentencias que condenan al rapero, “no realizan un análisis individualizado de la tipicidad de los mensajes, sino una valoración global de los mismos plagada de juicios pocos concretos acerca de su contenido y potencial lesiva”.

En cuanto a los comentarios ejecutados por Hasél, la citada anteriormente María del Mar Moya Fuentes (2021, p. 401), expone “que no se dirigen propiamente contra el rey u otros miembros de la familia real, sino a otros agentes públicos”. Además, “carecen de la menor trascendencia penal, incluso aun cuando fueren dirigidos a una persona no pública”. También, “critican a la institución pública como tal”, no a ningún personaje en particular.

En efecto, el músico profiere descalificaciones, insultos y exabruptos con términos muy severos con los que expresa su desprecio y rechazo a la monarquía ante los hechos que esta y sus integrantes acometen, y que son objeto de debate

público en los medios de comunicación –nacionales y extranjero– en aquel momento –y también ahora–. Luego no son expresiones ofensivas dirigidas contra la propia persona del rey o sus familiares, las cuales sí podrían ser ilícitas en relación a particulares (como es el caso de los calificativos «ladrón» o «mafioso de mierda» referidos al rey emérito), pero no cuando se producen –como ocurre en este caso– en el marco de una crítica a un personaje público fundamentadas en retazos de la realidad informativa (Moya Fuentes, 2021, p. 401).

Según una sentencia del Tribunal Supremo (2016), citado por María Álvarez Valencia (2021, p. 41) algunos de los mensajes más polémicas que han provocado la entrada en prisión del rapero Hásel son: “Ante el terrorismo de Estado del Barrio organizado” o “Las manifestaciones son necesarias, pero no suficientes, apoyemos a quienes han ido más allá”.

La AN considera en el fundamento jurídico primero de su sentencia 3/2018, que, el significado de la expresión “ir más allá” equivale a dejar de lado la protesta pacífica para así iniciar una de carácter violento dirigido hacia las Autoridades, Cuerpos y Fuerza de Seguridad del Estado e incluso partidos políticos. Y todo ello debido a la presencia de alabanzas hacia los integrantes de organizaciones criminales que incitan a llevar a cabo actividades violentar y terroristas, dando a entender la instancia jurisprudencial que estas expresiones pretenden encubrir la exaltación de tales actos (Álvarez Valencia, 2021, p. 41-42).

Por lo tanto, tanto la sentencia de la AN como del TS, “en el conocido *caso Pablo Hasél* reflejan, a nuestro parecer, cómo a través de la imposición de delitos penales se pretende restringir el valor del derecho fundamental a la libertad de expresión” (Álvarez Valencia, 2021, p. 51).

6. CONCLUSIONES

Tras estudiar el concepto de libertad de expresión, analizar algunos de los modelos de libertad de expresión (modelo americano, alemán y español) y su respectiva jurisprudencia. También, hemos distinguido algunos conceptos jurídicos para diferenciarlos del derecho fundamental que hemos investigado en este trabajo. Por último, hemos estudiado el tratamiento informativo sobre el caso del rapero Pablo Hasél tras su entrada en prisión en 2021, época escogida para el estudio por su máxima polémica en los medios de comunicación. Con todo esto, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el término libertad de expresión va ligado a la democracia. Ambas son inseparables para el buen desempeño de un sistema democrático, es decir, sin libertad de expresión no existe democracia y viceversa. Pero, además, esta libertad apuntan algunos expertos que debe ser al 100% sin límites, aunque en la práctica, este derecho tiene algunos límites, como hemos podido comprobar en este trabajo. Los límites de este término son los ligados a “la libre infomración” (Echeverría Veliz, 2015, p. 4).

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que cada modelo de libertad de expresión es muy diferente: el modelo americano se basa en el mercado de las ideas o también conocido como “libertad negativa” (Rosenfeld, 2000, p. 470). Además, se trata de un modelo basado en la tolerancia, al contrario del modelo de democracia militante en Alemania, que se rige por la intolerancia, debido a que el sistema se implantó tras el horror del nazismo en dicho país. Por último, el modelo español que no está regido por la democracia militante, aunque actualmente se están planteando por parte de algunas fuerzas políticas llevar a cabo una serie de modificaciones en la jurisprudencia que se aproximan al modelo alemán.

En tercer lugar, siguiendo con la idea anterior, en España no hay un modelo de democracia militante porque en algunas sentencias del Tribunal Constitucional se recogen que el modelo español es muy diferente al sistema de democracia militante que hay implantado en Alemania.

En cuarto lugar, en cuanto al estudio de la jurisprudencia española, hemos podido comprobar como, a pesar de que la libertad de expresión es un derecho fundamental que se encuentra en la Constitución Española de 1978, en el artículo 20 donde se recoge este derecho, también aparecen recogidos sus límites, en concreto, “en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia” (BOE, 1978, p. 6). Por lo tanto, según el razonamiento recogido en las páginas anteriores, España no sería un sistema democrático pleno.

En quinto lugar, hay que entender que no es lo mismo el derecho de libertad de expresión que el concepto de injurias, calumnia o difamación. Injurias hace referencia a comentarios difamatorios, calumnias significa imputar a alguien un delito (aun sabiendo que es falso) y la difamación es alterar el honor de una persona. Por lo tanto, hay que tener en cuenta la diferencia de estos términos, ya que no significan lo mismo, no son sinónimos. Cada delito tiene unas consecuencias diferentes.

En sexto lugar, en cuanto al tratamiento informativo del caso Hasél en algunos medios hay que tener en cuenta que tanto en los medios conservadores como en los medios progresistas se mencionan las manifestaciones que están sucediendo en algunas ciudades de España tras la entrada en prisión del rapero. Además, se menciona en la mayoría de las noticias analizadas el valor de la libertad.

En séptimo lugar, siguiendo con el tratamiento informativo del caso Hasél, las principales diferencias son: en la mayoría de noticias de los medios progresistas se utiliza un enfoque positivo, a diferencia de las informaciones de los medios conservadores, donde predomina el enfoque negativo. También, en los medios progresistas predomina el valor de la democracia, mientras que en los medios conservadores se menciona el valor de la justicia, la violencia, barricadas, delincuencia y protestas. Otra diferencia es que en los medios progresistas a los que llevan a cabo las movilizaciones en favor de la libertad del rapero se les denomina: “manifestantes” y para los medios conservadores son: “activistas” (*ElEspañol.com*, 2021), “manifestantes violentos” (*ElMundo.es*, 2021) o “alborotadores” (*ElConfidencial.com*, 2021).

Por último, con respecto al análisis realizado por expertos en la materia sobre las expresiones que han provocado la detención de Pablo Hasél, la mayoría coinciden es que sus comentarios críticos contra la monarquía española se refieren a la institución como tal, no a ningún monarca en particular como viene estipulado en la jurisprudencia española. Por lo que, en definitiva, el caso de Pablo Hasél es un ejemplo de que la libertad de expresión es un derecho fundamental que cada vez tiene más restricciones en este país, algo que pone en peligro al sistema democrático. Por tanto, con la entrada en prisión de un rapero por articular comentarios criticando a figuras políticas y la Corona de España, se ha vuelto a cuestionar cuáles son los límites de este derecho en nuestro país y la necesidad de una reforma en algunos artículos jurídicos para adaptar las normas a los nuevos tiempos.

7. BIBLIOGRAFÍA

1. Abati García, M., & Sixto García, J. (2019). Libertad de expresión y derecho al honor en España. *Revista Mexicana de Comunicación*, 143.
http://mexicanadecomunicacion.com.mx/wp-content/uploads/2021/08/no143_ensayo_abati_garc%C3%ADa_derecho_honor.pdf
2. Abati García, M., & Sixto García, J. (2019). Libertad de expresión y derecho al honor en España. *Revista Mexicana de Comunicación*.
http://mexicanadecomunicacion.com.mx/wp-content/uploads/2021/08/no143_ensayo_abati_garc%C3%ADa_derecho_honor.pdf
3. Agencia EFE. (2021, 16 febrero). Pablo Hasel, el rapero que canta en el filo de la libertad de expresión. *Eldiario.es*.
https://www.eldiario.es/politica/pablo-hasel-rapero-canta-filo-libertad-expresion_1_7225720.html
4. Agencias & Público. (2021, 16 febrero). Pablo Hasel ingresa en prisión tras ser detenido en la Universitat de Lleida. *Publico.es*.
<https://www.publico.es/politica/pablo-hasel-ingresa-prision-detenido-universitat-lleida.html>
5. Agencias. (2021, 17 febrero). Protesta en Lleida ante la cárcel donde se encuentra Pablo Hasel. *LaVanguardia.com*.
<https://www.lavanguardia.com/vida/20210217/6251149/protesta-lleida-carcel-encuentra-pablo-hasel.html>
6. Alcácer Guirao, R. (2015). Víctimas y disidentes. El «discurso del odio» en EEUU y Europa. *Revista Española de Derecho Constitucional*.
https://www.jstor.org/stable/pdf/24887402.pdf?refreqid=excelsior%3A2d608064b4e28cd4c09b237e21f5df9a&ab_segments=&origin=&acceptTC=1
7. Alexander Espinoza & Jhenny Rivas (2020). El juicio sumario a la libertad de expresión frente al discurso de odio en el derecho español. Edición electrónica. Instituto de Estudios Constitucionales.
<http://www.estudiosconstitucionales.com/MATERIALES/ESPA.pdf>
8. Alexander Espinoza & Jhenny Rivas (2020). *La interpretación amplia de la libertad de expresión frente al discurso de odio en el derecho alemán*. Edición electrónica. Instituto de Estudios Constitucionales.
9. Allué Buiza, A. (2006). Libertad y seguridad en Europa. La protección del pluralismo y las experiencias de democracia militante. *Revista de Derecho de la Unión Europea*.
<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:19806/LibSegEu.pdf>
10. Álvarez Valencia, M. (2021). TFG: “El derecho a la libertad de expresión en las redes sociales, límites inherentes y jurisprudencia en el ordenamiento jurídico español”. Facultad de Derecho. <https://digibuo.uniovi.es/dspace/handle/10651/61486>
11. Arnáiz Esteban, A. (2021) TFG: El delito de injurias contra la Corona, desde la perspectiva de la jurisprudencia española y europea. Facultad de Derecho.
https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/50749/TFG-D_01272.pdf?sequence=1&isAllowed=y

12. Atienza, M. (2007). *Las caricaturas de Mahoma y la libertad de expresión*. RIFP.
<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:filopoli-2007-30-0003&dsID=PDF>
13. Ávila Ordoñez, M. P., Ávila Santamaría, R., & Gómez Germano, G. (Eds.).(2011). *Libertad de expresión: debates, alcances y nueva agenda*. (Primera edición).
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/28743.pdf>
14. Bacigalupo, E. (1987). Colision de derechos fundamentales y justificacion en el delito de injuria. *Revista Española de Derecho Constitucional*.
https://www.jstor.org/stable/pdf/44203174.pdf?refreqid=excelsior%3Afb5f351bda4c7fb0f08302f11ba1fc10&ab_segments=&origin=&acceptTC=1
15. Barranco Gámez, J. M. (s.f.). *El delito de injurias*.
<https://www.eumed.net/libros-gratis/2017/1649/1649.pdf>
16. Berlin, I. (1958). *Dos conceptos de libertad*. Clarendon Press.
https://fadeweb.uncoma.edu.ar/viejo/carreras/materiasenelweb/abogacia/derecho_politico_II/biblio/Isaiah-berlin-dos-conceptos-de-libertad.pdf
17. Bustos Gisbert, R. (1994).El concepto de libertad de información a partir de su distinción de la libertad de expresión. *Revista de Estudios políticos*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27279>
18. Carranco, R., Congostrina, A., & Cantón, M. (2021). Violencia en Madrid y Barcelona en las protestas por la prisión del rapero Hasél. *El País*, 18–19.
<http://us.mynews.es.us.debiblio.com/hu/document/00001681-20210218-006141/>
19. *Constitución Española*. (1978). Boletín Oficial del Estado (BOE).
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#:~:text=Art%C3%ADculo%2020,-1.&text=Se%20reconocen%20y%20protegen%20los,A%20la%20libertad%20de%20c%C3%A1tedra>
20. Cortina Orts, A. (2016). *¿Cómo superar los conflictos entre el discurso del odio y la libertad de expresión en la construcción de una sociedad democrática?* BOE.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-M-2017-10007700092_ANALES_DE_LA_REAL_ACADEMIA_DE_CIENCIAS_MORALES_Y_POL%C3%8DTICAS_%C2%BFC%C3%B3mo_superar_los_conflictos_entre_el_discurso_del_odio_y_la_libertad_de_expresi%C3%B3n_en_la_construcci%C3%B3n_de_una_sociedad_democr%C3%A1tica
21. Cortina Orts, A. (2016, 25 octubre). *¿Cómo superar los conflictos entre el discurso del odio y la libertad de expresión en la construcción de una sociedad democrática* [Presentación de un estudio]. Proyecto de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, Generalitat Valenciana , España.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-M-2017-10007700092_ANALES_DE_LA_REAL_ACADEMIA_DE_CIENCIAS_MORALES_Y_POL%C3%8DTICAS_%C2%BFC%C3%B3mo_superar_los_conflictos_entre_el_discurso_del_odio_y_la_libertad_de_expresi%C3%B3n_en_la_construcci%C3%B3n_de_una_sociedad_democr%C3%A1tica

22. Cuesta González, S. (2020). TFG: Democracia militante: contradicción o defensa necesaria. Grado en Derecho.
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/38533/TFG%20-%20Cuesta%20Gonzalez%2c%20Sergio..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
23. Cuesta González, S. (2020). TFG: Democracia militante: Contradicción o defensa necesaria. Facultad de Derecho.
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/38533/TFG%20-%20Cuesta%20Gonzalez%2c%20Sergio..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
24. D., S. (2021, 16 febrero). Pablo Hasél ingresa en prisión tras ser detenido por los Mossos: «Muerte al Estado fascista». *ElEspañol.com*.
https://www.elespanol.com/cultura/20210216/mossos-rectorado-universidad-lerida-de-tener-pablo-hasel/559444228_0.html
25. del Rosario Rodríguez, M. (2016). *La libertad de expresión en el sistema judicial americano: análisis sobre su evolución y tutela a través de la interpretación constitucional*. Scripta, Repositorio Institucional Universidad Panamericana.
<http://116.203.50.3/handle/20.500.12552/4561>
26. Dopico Gómez-Aller, J. (2021). El segundo «caso Pablo Hasél». *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*.
<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/6084/4430>
27. Echeverría Veliz, R.E. (2015) Trabajo de titulación: Análisis de la libertad de expresión y su influencia en las emisiones informativas radiales de la ciudad de Guayaquil. Grado en Comunicación Social.
<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/7479/1/PROYECTO%20DE%20TITULACION-%20ROSA%20EVA%20ECHEVERRIA%20VELIZ.pdf>
28. Europa Press. (2021, 17 febrero). La noche de disturbios en las protestas por Hasél deja 19 detenidos en Madrid y 29 en Cataluña. *ElConfidencial.com*.
https://www.elconfidencial.com/espana/2021-02-17/momentos-tension-concentracion-madrid-apoyo-hasel_2955952/
29. Fiss, O. (2004). Libertad de expresión y estructura social (P. Larrañaga, Trad.). *Problemas Contemporáneos de la Libertad de Expresión*.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29958.pdf>
30. Gálvez, J. J. (2021, 14 febrero). España, ante sus límites de expresión. *El País*, 20–21.
<http://us.mynews.es.us.debiblio.com/hu/document/00001681-20210214-006148/>
31. González, G. (2021, 17 febrero). 15 detenidos y 30 heridos tras los graves incidentes en varias protestas por la detención de Pablo Hasel. *ElMundo.es*.
<https://www.elmundo.es/cataluna/2021/02/16/602c28f6fdddf072b8b457a.html>
32. Hierro, J. (2021, 19 febrero). Una condena por amenazas a un testigo complica aún más a Hasel. *ABC*.
<http://us.mynews.es.us.debiblio.com/hu/noticies/?dre=00085717-20210219-008551&tipus=pdf>
33. Infolibre. (2021, 19 febrero). Cuarta jornada de protestas por la libertad de Pablo Hasél. *Infolibre.es*.
https://www.infolibre.es/politica/cuarta-jornada-protestas-libertad-pablo-hasel_1_1193955.html

34. L., M. (2021, 18 febrero). Tercera jornada de incidentes: 16 detenidos, 3 heridos y crece la tensión entre partidos. *ElConfidencial.com*.
https://www.elconfidencial.com/espana/2021-02-18/barricadas-protestas-barcelona-ha-sel_2958099/
35. López Ruiz, D. (2017). La rabia toma forma: el odio al sistema como catalizador cultural. El teatro de Angélica Lidell. *Cartaphilus: Revista de Investigación y crítica estética*.
<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/56534/1/282541-1082691-1-PB.pdf>
36. Luther, J. (2008, 4 abril). *El antinegacionismo en la experiencia jurídica alemana y comparada* [Presentación de un estudio]. Congreso «Historia, verdad, derecho», Roma, Italia. <https://www.ugr.es/~redce/REDCE9pdf/09JorgLUTHER.pdf>
37. Martínez Montenegro, L. G. (2021). La Proposición de Ley presentada por Unidas Podemos el 19 de febrero de 2021 y la libertad de expresión en la España actual. *Derecom*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8193103>
38. Moya Fuentes, M. M. (2021). Injurias a la corona: el caso Hásel. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 21, pp. 399-406 doi:
<https://doi.org/10.20318/eunomia.2021.6363>
39. Müller, J.-W. (s. f.). *¿Más allá de la democracia militante?* Simposio: El Nuevo Viejo Mundo.
<https://newleftreview.es/issues/73/articles/jan-werner-muller-mas-alla-de-la-democracia-militante.pdf>
40. Páez, T. (2013). Libertad de expresión, democracia y propiedad. *Derecom*, 12.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4330533>
41. Palomino, R. (2009). Libertad religiosa y libertad de expresión. *Ius Canonicum*, 98.
<https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/36282/1/201408IC98%282009%29-5.pdf>
42. Pegoraro, L. (2013). *Para una clasificación «dúctil» de «democracia militante»*. Revista Vasca de Administración Pública (RVAP).
<https://www.usc.gal/export9/sites/webinstitucional/en/institutos/ceseg/descargas/articulodemomilitantelucio.pdf>
43. Pérez De La Fuente, Ó. (2010). Libertad de expresión y el caso del lenguaje del odio. Una aproximación desde la perspectiva norteamericana y la perspectiva alemana. *CEFD: Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*.
https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/11814/libertad_perez_CEFD_2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y
44. Pérez De La Fuente, Ó. (2010). *Libertad de expresión y el caso del lenguaje del odio. Una aproximación desde la perspectiva norteamericana y la perspectiva alemana*. Universidad Carlos III de Madrid. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/11814>
45. Pérez Díaz, S. (2020). TFG: Límites de la libertad de expresión, delitos de odio: Caso Valtòny. Grado en Gestión y Administración Pública.
https://tauja.ujaen.es/bitstream/10953.1/12536/1/TFG_LIBERTAD_DE_EXPRESIN.pdf
46. Prado Cueva, E. (2020). Los límites de la tolerancia: en defensa de una democracia militante. *El Catoblepas: Revista crítica del presente*.
<https://www.nodulo.org/ec/2020/n190p12.htm>

47. Pulitanò, D. (2015). Di fronte al negazionismo e al discorso d'odio. *Diritto penale contemporaneo*, 28, 10 pp
48. Ramos Fernández, L. F. (2014). Tesis Doctoral: Las Limitaciones a la libertad de expresión, derivadas de la reinstauración de la Monarquía en España. Universidad Da Coruña.
https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/13688/RamosFernandez_Fernando_TD_2014.pdf?sequence=4&isAllowed=y
49. Roig Torres, M. (2020). El delito de apología y exaltación del franquismo. Contraste con la regulación alemana. *Revista General de Derecho Penal* 33.
<https://roderic.uv.es/handle/10550/78512>
50. Roig Torres, M. (2021). Uso de símbolos totalitarios: ¿es trasladable a España el modelo alemán? Una crítica a la aplicación del artículo 510 CP. *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico*, (31), 358–391. <https://doi.org/10.36151/td.2021.033>
51. Rosenfeld, M. (2000). La filosofía de la libertad de expresión en América. *Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*.
<https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/1387/DyL-2000-V-8-Rosenfield.pdf?sequence=1>
52. Saavedra Lopez, M. (s. f.). *La libertad de expresión e información y el problema de la televisión privada en nuestro ordenamiento jurídico*. BOE: Biblioteca jurídica.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1984-10021900250
53. Saavedra, M.S., (1987), *La libertad de expresión en el Estado de Derecho*, Madrid. España: Ariel.
54. Sánchez De Diego Fernández De La Riva, M. (2010). Una nueva libertad de expresión para una nueva sociedad. *Diálogos de la comunicación*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3728178>
55. Scanlon, T. (2014). Teoría de la libertad de expresión. En R. Dworkin (comp.). *La filosofía del Derecho* (pp. 318-351). México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
56. Sierra, L. (1997). *Pluralismo y comunicación social: libertad de expresión y dos conceptos de libertad*. *Revista de Derecho*.
<http://revistas.uach.cl/html/revider/v8supl.Especial/body/art05.htm>
57. Solozábal Echavarría, J. J. (1988). Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información. *Revista Española de Derecho Constitucional*.
https://www.jstor.org/stable/pdf/44203588.pdf?refreqid=excelsior%3Ab57e751b9645a3e10656561923155ac1&ab_segments=&origin=
58. Teruel Lozano, G. M. (2018). Cuando las palabras generan odio: límites a la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español. *Revista Española de Derecho Constitucional*.
https://www.jstor.org/stable/pdf/26557972.pdf?refreqid=excelsior%3A706cb1c58476c70500a51ddb5abb3a8c&ab_segments=&origin=
59. Vázquez Alonso, V. J. (2021). Hasél II o La persecución penal de la inquina (a propósito de un texto de Jacobo Dopico). *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*.
<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/6356/4958>

60. Vidal Prado, C. (2017). La libertad de expresión en la jurisprudencia del tribunal constitucional federal alemán. *Estudios Constitucionales*, 15(2).
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-52002017000200273&script=sci_arttext